

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**



**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO**  
**CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL EMPRESARIAL**

---

**La Rendición de Cuentas de la Pensión Alimenticia:**  
**Análisis y prospectivas a la luz del Principio de Interés Superior del Niño**  
**y el Derecho Comparado**

---

**Área de investigación:** Derecho Privado

**Autor:** Mg. Ricardo Lenin Torres Alvarado

**Jurado evaluador:**

**Presidente:** Benites Vásquez Tula Luz

**Secretario:** Estrada Díaz Juan José

**Vocal:** Carbajal Sánchez Henry Armando

**Asesor:**

Heras Zárate Luis Henry

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0001-6833-7951>

**TRUJILLO – PERÚ**

**2021**

**Fecha de sustentación:** 2022/agosto/04



**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**

**ESCUELA DE POSTGRADO**



**LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

**Análisis y prospectivas a la luz del Principio de Interés Superior del**

**Niño y el Derecho Comparado**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO**

**CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL EMPRESARIAL**

**AUTOR:** Mg. RICARDO LENIN TORRES ALVARADO.

**ASESOR:** Mg. LUIS HENRY HERAS ZÁRATE.

**TRUJILLO – PERÚ**

**ABRIL 2021**

## **DEDICATORIA**

*A la memoria de Oscar Humberto, mi padre, quien me inculcó el arte de la  
paciencia y la persistencia.*

*A María Teresa, mi madre, la piedra angular de mi existencia.*

*A Valentina y Rafaela, mi legado histórico.*

## **AGRADECIMIENTO**

*Al Supremo creador, quien a diario me concede serenidad para aceptar las cosas que no puedo cambiar; valor para cambiar las cosas que sí, y sabiduría para reconocer la diferencia.*

*A todos aquellos, que manera individual o conjunta, de forma directa o indirecta, coadyuvaron a la realización de la presente tesis.*

## **PRESENTACION**

Señores integrantes del jurado de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada Antenor Orrego. –

De mi mayor consideración:

En cumplimiento con los lineamientos para la presentación, sustentación y aprobación de tesis de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada Antenor Orrego, presento a ustedes la tesis denominada “La rendición de cuentas de la pensión alimenticia: Análisis y prospectivas a la luz del Principio de Interés Superior del Niño y el Derecho Comparado”, la cual ha sido elaborada siguiendo las pautas metodológicas aplicables a la naturaleza de esta investigación.

Por tanto, dejo a vuestra consideración su evaluación, expresando a su vez mis sentimientos de estima y consideración.

**Trujillo, mayo de 2021**

**Atte.**

**Ricardo Lenin Torres Alvarado**

**Tesista - Investigador**

## RESUMEN

La presente investigación surge ante una problemática sintetizada en el enunciado: ¿Cuáles son los lineamientos jurídicos determinantes para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el sistema jurídico peruano? Los métodos utilizados fueron; los métodos lógicos estadístico, deductivo e inductivo; y, los métodos jurídicos dogmático, hermenéutico y comparativo. De otro lado, las técnicas utilizadas fueron; el análisis documental doctrinario, normativo y jurisprudencial, y, la encuesta; técnicas que se materializaron mediante instrumentos como el protocolo de análisis y el cuestionario. Los resultados de la investigación son óptimos, ya que corroboran la hipótesis planteada, obteniendo como principales conclusiones que, el Principio de Interés Superior del Niño es un lineamiento jurídico determinante para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, que el artículo 427° del Código Civil aplicable a la rendición de cuentas de la pensión alimenticia es ineficaz pues está supeditado a circunstancias limitativas, y, que la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia no supondría la vulneración de los derechos del administrador de ésta.

**Palabras clave:** Rendición de cuentas, pensión alimenticia, Principio del interés superior del niño.

## ABSTRACT

This research arises from a problem synthesized in the statement: What are the determining legal guidelines for the normative regulation of the accountability of alimony in the Peruvian legal system? The methods used were; statistical, deductive and inductive logical methods; and the dogmatic, hermeneutical and comparative legal methods. On the other hand, the techniques used were; the doctrinal, normative and jurisprudential documentary analysis, and the survey; techniques that were materialized through instruments such as the analysis protocol and the questionnaire. The results of the research are optimal, since they corroborate the hypothesis, obtaining as main conclusions that the Principle of Superior Interest of the Child is a determining legal guideline for the normative regulation of the accountability of alimony, which the article 427 of the Civil Code applicable to the rendering of accounts of alimony is ineffective as it is subject to limiting circumstances, and that the normative regulation of the rendering of accounts of alimony would not imply the violation of the rights of the administrator thereof. .

**Keywords:** Accountability, alimony, Principle of the best interests of the child.



## TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
PRESENTACION.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCION .....	<b>1</b>
El problema .....	2
1. <i>Realidad problemática</i> .....	2
2. <i>Enunciado del Problema</i> .....	6
3. <i>Justificación</i> .....	6
4. <i>Objetivos</i> .....	7
4.1. <i>General</i> .....	7
4.2. <i>Específicos</i> .....	8
MARCO TEORICO .....	<b>9</b>
I. <i>La patria potestad</i> .....	10
1. <i>Noción conceptual</i> .....	10
2. <i>Características</i> .....	11
3. <i>Ejercicio de la patria potestad</i> .....	12
4. <i>Atributos de la patria potestad</i> .....	16
4.1. <i>De naturaleza personal</i> .....	16
4.2. <i>De naturaleza patrimonial</i> .....	21
II. <i>Los alimentos</i> .....	26
1. <i>Noción conceptual</i> .....	26
2. <i>Caracteres jurídicos</i> .....	27
3. <i>Naturaleza jurídica</i> .....	29
4. <i>El proceso judicial de alimentos</i> .....	31
III. <i>El Principio del interés superior del niño</i> .....	34
1. <i>Noción conceptual</i> .....	34
2. <i>Funciones</i> .....	36
3. <i>Regulación normativa</i> .....	36
IV. <i>La rendición de cuentas</i> .....	44

1. <i>Noción conceptual</i> .....	44
2. <i>Principios</i> .....	45
3. <i>La rendición de cuentas de la pensión alimenticia</i> .....	46
<b>MATERIAL Y MÉTODOS</b> .....	<b>54</b>
<b>I. Metodología</b> .....	<b>55</b>
1. <i>Materiales</i> .....	55
2. <i>Métodos</i> .....	56
2.1. <b>Tipo de estudio</b> .....	56
2.2. <b>Diseño de investigación</b> .....	57
2.3. <b>Variables y operativización de variables</b> .....	58
2.3.1. <i>Variables:</i> .....	58
2.3.2. <i>Operativización de variables</i> .....	59
3. <i>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</i> .....	60
4. <i>Procedimientos</i> .....	61
<b>RESULTADOS</b> .....	<b>63</b>
<b>DISCUSIÓN</b> .....	<b>95</b>
<b>PROPUESTA</b> .....	<b>131</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>135</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>139</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b> .....	<b>141</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>144</b>

## INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 01.....	66
Gráfico 02.....	67
Gráfico 03.....	68
Gráfico 04.....	69
Gráfico 05.....	70
Gráfico 06.....	71
Gráfico 07.....	72
Gráfico 08.....	73
Gráfico 09.....	74
Gráfico 10.....	75
Gráfico 11.....	76
Gráfico 12.....	77
Gráfico 13.....	78
Gráfico 14.....	79
Gráfico 15.....	80
Gráfico 16.....	81
Gráfico 17.....	82
Gráfico 18.....	83
Gráfico 19.....	84
Gráfico 20.....	85
Gráfico 21.....	86
Gráfico 22.....	87
Gráfico 23.....	88
Gráfico 24.....	89
Gráfico 25.....	90
Gráfico 26.....	91
Gráfico 27.....	92
Gráfico 28.....	93

Gráfico 29.....	94
Gráfico 30.....	95
Gráfico 31.....	96

# INTRODUCCION

## **El problema**

### **1. *Realidad problemática***

Doctrinariamente, la rendición de cuentas es definida como aquella institución jurídica que se constituye en una obligación de hacer de aquella persona que realiza actos de administración de determinados bienes que no le corresponden, por cuanto, dicho deber es inherente a la función del administrador. De otro lado, nuestra normativa civil sustantiva regula dicha institución jurídica en el artículo 1793°, inciso 3° del Código Civil, definiéndola como un deber inherente de los mandatarios.

De dichas definiciones, doctrinaria y normativa, se puede concluir que, la rendición de cuentas necesita una relación jurídica obligacional entre dos personas, de las cuales una de ellas debe contar con interés evidente de requerir al administrador de los bienes que no le corresponden que informe de manera detallada y documentada que está cumpliendo cabalmente con la obligación encomendada.

De otro lado, la institución jurídica de los alimentos, se encuentra regulada por los artículos 472° del Código Civil, y, 92° del Código de Niños y Adolescentes. De lo estipulado en ambos dispositivos normativos se puede inferir que los alimentos como institución jurídica tienen como fundamento la subsistencia de una persona que por sus características se encuentra en un estado de necesidad y que encuentra en su contraparte una obligación ética, social y legal. Sin embargo,

es importante detallar que la institución jurídica de los alimentos debe ser identificada desde ópticas diferentes como lo son: “derecho alimentario”; “deber alimentario”, y, “pensión alimentaria”.

Respecto a la pensión alimentaria, ésta se constituye como una prestación de dar fijada de manera voluntaria o judicial y que tiene por objeto la subsistencia de una persona en estado de necesidad. Es necesario acotar que las estadísticas nos indican que el escenario judicial es el más recurrente para la imposición legal de esta prestación, y, que el padre (demandante) quien ejerce la patria potestad del hijo es quien administrará la pensión alimenticia, mientras que, el otro padre, (demandado) que no ejerce la patria potestad será el obligado de la prestación dineraria impuesta por mandato judicial. Así lo corrobora el inciso 7º, del artículo 423º del Código Civil, que establece que, los deberes y derechos que genera el ejercicio de la patria potestad son entre otros, la administración de los bienes de sus hijos.

La realidad problemática se centra en aquel padre que ejerce la patria potestad y que además es administrador de los bienes del menor hijo, entre los que se encuentra la pensión alimenticia.

Al respecto, según lo señalado por el artículo 427º del Código Civil, no se encuentra obligado a rendir cuentas de tal administración, sino al terminar ésta, salvo que, el juzgador a solicitud del Consejo de familia lo autorice. Nos

encontramos ante lo que Varsi denomina como “una forma híbrida de administración”, ya que los padres que ejercen la patria potestad son una forma sui generis de mandatarios, pues no están obligados a la rendición de cuentas, sino al terminar la misma. De la normativa sustantiva civil en comento, identificamos que la procedencia para la rendición de cuentas del padre que ejerce la patria potestad está supeditada a dos supuestos bien definidos.

El primer supuesto para la procedencia de la rendición de cuentas de los padres que ejercen la patria potestad, se produce siempre que lo solicite el Consejo de familia. Es necesario enfatizar que en nuestra sociedad actual esta es una institución jurídica inoperativa, ya sea por factores sociales, como que las familias son nucleares, ensambladas, o, que los parientes terminan siendo extraños que no quieren formar parte de un Consejo de familia; o quizá, factores jurídicos, como las limitaciones impuestas por la propia normativa, lo que ha repercutido para que ésta sea ineficiente, a tal punto que algunas legislaciones como la brasilera o la ecuatoriana han terminado por derogarla.

El segundo supuesto para la procedencia de la rendición de cuentas del padre que ejerce la patria potestad se materializa al final de la administración de éste, es decir, cuando el hijo adquiere derechos de ejercicio con la mayoría de edad. Hay que recalcar que el hecho que la normativa limite la rendición de cuentas a la mayoría de edad podría suponer un daño irreversible en el desarrollo bio-



psicológico del menor, circunstancia que atentaría directamente contra el ámbito de protección del Principio de Interés Superior del Niño.

En conclusión, si bien el Código Civil establece la posibilidad de que se realice una rendición de cuentas de los bienes del menor a pedido del Consejo de familia o al cumplimiento de mayoría de edad del menor, no establece de manera precisa si la pensión alimenticia se encuentra dentro del ámbito de los bienes administrados, ni tampoco da cuenta de las razones por las cuáles no podría ser aplicada también al caso de análisis.

Otro aspecto importante de análisis relacionado con la problemática en estudio, es la determinación de la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia. Así pues, si consideramos que es patrimonial, la rendición de cuentas debería ceñirse estrictamente a la regulación de la institución jurídica del mandato, tal y como se regula en parte de la legislación mexicana y la legislación española, o, si consideramos es extra - patrimonial, la rendición de cuentas debería ceñirse a las consideraciones relacionadas con el Principio del Interés Superior del Niño, tal y como se regula en parte de la legislación mexicana y la legislación uruguaya.

De las consideraciones expuestas y atendiendo que la rendición de cuentas es un deber inherente a la administración, consideramos que la administración de la pensión alimenticia no debe ser la excepción, pues teniendo en cuenta las implicancias del Principio del Interés Superior del Niño y la Convención de los

Derechos del Niño, se debe dotar al menor de mecanismos suficientes que garanticen sus derechos.

La inferencia realizada ut supra, nos lleva a concluir que la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia generaría: El uso idóneo de la pensión alimenticia, la aplicación del Principio de Interés Superior del Niño, la aplicación de la Convención Internacional del Menor; un deber explícito de rendición de cuentas para el padre administrador, y, un derecho para el padre obligado de la pensión alimenticia para solicitar la rendición correspondiente.

## **2. *Enunciado del Problema***

¿Cuáles son los lineamientos jurídicos determinantes para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico peruano?

## **3. *Justificación***

**3.1. Conveniencia.** Puesto que la investigación realizada fue adecuada y útil, al generar aportes a partir de la identificación, descripción y análisis de las instituciones jurídicas desarrolladas.

**3.2. Relevancia social.** Puesto que la investigación solucionó una problemática social del sistema jurídico peruano relacionado con la rendición de cuentas de la pensión alimenticia. Así mismo, la investigación materializó la denominada

función social reguladora del Derecho, que tiene como objetivo una convivencia social adecuada basada en los principios de equidad y justicia.

**3.3. Implicaciones prácticas.** Puesto que la investigación generó un aporte a nivel práctico pues propone una solución a la problemática de la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, teniendo como fundamento el Principio del Interés Superior del Niño y la Convención de los Derechos del Niño.

**3.4. Valor teórico.** Puesto que la investigación generó un aporte a nivel teórico en la medida que desarrolló aspectos vinculados a la rendición de cuentas de la pensión alimenticia a partir de un análisis doctrinario del Principio del Interés Superior del Niño y del Derecho Comparado, lo que a futuro podrá servir para comentar, desarrollar o apoyar otras teorías derivadas de la misma.

**3.5. Utilidad metodológica.** Puesto que la investigación utilizó instrumentos de recolección y análisis de datos, tales como las encuestas, las que sirvieron como estrategia para generar conocimientos válidos.

#### **4. *Objetivos***

##### **4.1. General**

4.1.1. Identificar los lineamientos jurídicos determinantes para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico peruano.

## **4.2. Específicos**

4.2.1. Establecer la relación entre el Principio del Interés Superior del Niño y la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

4.2.2. Analizar la institución jurídica de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia prescrita en la legislación comparada, de los países de Uruguay, México y España.

4.2.3. Formular una propuesta legislativa que regule de manera adecuada la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico peruano.

# MARCO TEORICO

## I. La patria potestad

### 1. *Noción conceptual*

El término patria potestad, fue acuñado en Roma, para identificar “poder del padre”. Esta significación conduce en ocasiones a suponer erróneamente que dicha institución jurídica sólo conferiría derechos a los padres, generando una supuesta dependencia de hijos respecto a éstos, sin embargo, esa referencia es inexacta dado que también los hijos ostentan derechos y deberes respecto de los padres.

El tratadista argentino D’ Antonio (1979), aclara la significación del término, cuando afirma que:

La patria potestad, es el complejo funcional de derechos y deberes, reflejo de la filiación, que corresponde a los padres, respecto a cada uno de sus hijos, en tanto estos permanezcan en estado de minoridad o no se hayan emancipado, y que reconoce como finalidad lograr el pleno desarrollo personal de éstos.  
(p.128)

En nuestro ordenamiento jurídico, la patria potestad está regulada por el artículo 418° del Código Civil, que establece que los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores de edad; el artículo 6° de la Constitución Política, que establece el deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, mientras que los hijos tienen el

deber de respetar y asistir a sus padres, y, finalmente, el artículo 74° del Código de Niños y Adolescentes que establece los deberes y derechos de los padres respecto a la patria potestad.

En conclusión, la patria potestad es una institución jurídica que comprende un conjunto de derechos y deberes de los padres hacia sus hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de éstos. Este derecho – deber, implica una serie de elementos que posibilite el desarrollo integral e incorporación del menor a la sociedad en condiciones óptimas, los cuales están relacionados con el Principio del Interés Superior del Niño.

## **2. Características**

- 2.1. Institución exclusiva de los padres.** Por cuanto es concebida en función de la naturaleza de los padres, y no puede extenderse a otros parientes.
- 2.2. Derecho personalísimo.** Por cuanto la ley reconoce este derecho sólo a los progenitores.
- 2.3. Inalterable.** Por cuanto los padres no pueden aumentar ni reducir sus atribuciones respecto a la patria potestad.
- 2.4. Irrenunciable.** Por cuanto ésta existe en función de una necesidad propia de los incapaces.

**2.5. Normas de orden público.** Por cuanto son normas de imperativo e ineludible cumplimiento y cualquier pacto en contrario no produciría efectos al ser nulo.

**2.6. Carácter temporal.** Puesto que cuando el hijo adquiere capacidad de ejercicio se convierte en sujeto pleno de derechos por los cuales el mismo debe velar.

**2.7. Rango constitucional.** Por cuanto al encontrarse regulada por la norma suprema, hace que alcance reconocimiento del Estado y la sociedad.

### **3. *Ejercicio de la patria potestad***

La doctrina mayoritaria hace una distinción entre la titularidad y el ejercicio de la patria potestad; ello por cuanto, la titularidad está referida a aquella persona que goza legítimamente de la patria potestad, mientras que el ejercicio es la posibilidad de obrar de la patria potestad de parte de alguien.

Es importante recalcar que nuestra normativa sustantiva no hace el distingo de las instituciones jurídicas comentadas, pues solo regula el ejercicio de la patria potestad teniendo en consideración si los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos. Por ello, para efectos del desarrollo de este punto, nos ceñiremos a dichas circunstancias, como son:

**3.1. Ejercicio de patria potestad de hijos matrimoniales.** Esta circunstancia es regulada por el artículo 419° del Código Civil, que establece el ejercicio conjunto



de la patria potestad por parte del padre y la madre, correspondiéndole a ambos la representación legal de sus hijos. Sin embargo, en caso de existir disenso entre ambos, será un juez de familia quien resuelva cuál de ellos ejercerá la patria potestad. Además, hay que tener en cuenta que la decisión judicial del ejercicio de la patria potestad a la que hace referencia la norma citada, estará sujeta a diversos supuestos como son:

**3.1.1. Separación de cuerpos o divorcio de los padres.** En este supuesto, estamos ante la separación de cuerpos devenida por las causales establecidas en el artículo 333° del Código Civil, por lo que los criterios a utilizar por el juez son los regulados por el artículo 340° del Código Civil, que son:

- En caso haya un padre que dio lugar a la separación o divorcio, ambos padres mantienen la patria potestad, sin embargo, será aquél que ostente la tenencia el que tenga un ejercicio pleno de la patria potestad, mientras que el que no ostenta la tenencia mantendrá un ejercicio disminuido.
  
- En caso ambos padres hayan dado lugar a la separación o divorcio, ambos padres mantienen la patria potestad. Sin embargo, será aquél que ostente la tenencia el que tenga un ejercicio pleno de la patria potestad, mientras que el que no ostenta la tenencia mantendrá un ejercicio disminuido. En este caso el ejercicio de la patria potestad será decidida por el juez teniendo en cuenta el sexo y la edad del menor. Así tenemos que, la madre ejercerá la patria potestad respecto a las hijas mujeres de cualquier edad y los varones menores de siete años, y, el padre ejercerá la patria potestad respecto de los

hijos varones mayores de siete años. Sin embargo, estas circunstancias son referenciales y pueden variar anteponiéndose el Interés Superior del Niño.

**3.1.2. Separación convencional y divorcio ulterior.** En este supuesto, nos encontramos frente a un acuerdo libre y voluntario de los cónyuges que genera la separación de cuerpos o el divorcio de los cónyuges. Por lo cual serán los propios cónyuges quienes deban pronunciarse además de los alimentos, y liquidación de gananciales, sobre la patria potestad; lo que genera que ambos cónyuges sean titulares y mantengan el ejercicio de la patria potestad. Sin embargo, será aquél que ostente la tenencia el que tenga un ejercicio pleno de la patria potestad, mientras que el que no ostenta la tenencia mantendrá un ejercicio disminuido.

**3.1.3. Invalidez del matrimonio.** En este supuesto nos encontramos frente a la declaración judicial de la nulidad o anulabilidad del matrimonio, por lo cual en la misma sentencia el juez deberá decidir el ejercicio de la patria potestad respecto de los hijos menores de edad de acuerdo a las reglas establecidas para el divorcio reguladas en el artículo 340° del Código Civil, donde, la madre ejercerá la patria potestad respecto a las hijas mujeres de cualquier edad y los varones menores de siete años, y, de otro lado, el padre ejercerá la patria potestad respecto de los hijos varones mayores de siete años.

**3.2. Ejercicio de patria potestad de hijos extramatrimoniales.** Esta circunstancia se encuentra regulada por el artículo 421° del Código Civil, que establece el

ejercicio conjunto de la patria potestad por parte del padre o madre siempre que hayan reconocido previamente a los hijos, ya sea a través de un reconocimiento voluntario o a través de una declaración judicial de paternidad.

Es importante resaltar que, serán aplicables las normas contenidas en el artículo citado anteriormente aun en caso la madre sea menor de edad. Así pues, en el caso de la patria potestad de hijos extramatrimoniales, tenemos los siguientes supuestos:

**3.2.1. Reconocimiento por parte de un padre.** En este supuesto, sólo ejercerá la patria potestad aquel padre que haya reconocido al hijo, pues el padre que no lo ha reconocido no ostenta ni siquiera la titularidad al no existir una relación paterno filial.

**3.2.2. Reconocimiento por parte de ambos padres.** En este supuesto, ambos padres mantienen la patria potestad. Sin embargo, será aquél que ostente la tenencia el que tenga un ejercicio pleno de la patria potestad, mientras que el que no ostenta la tenencia mantendrá un ejercicio disminuido. La decisión del ejercicio de la patria potestad será decidida por el juez teniendo en cuenta elementos como el sexo, la edad del hijo, si los padres viven juntos, si los padres viven separados o en todo caso a los intereses del menor.

**3.3. Ejercicio de patria potestad de hijos adoptivos.** En esta circunstancia, teniendo en cuenta que la adopción genera en el adoptante derechos y deberes inherentes

a la calidad paterna y materna, resulta claro que el ejercicio de la patria potestad recae en el padre o madre adoptante.

#### **4. *Atributos de la patria potestad***

Nuestro sistema jurídico regula en el artículo 423° del Código Civil y el artículo 74° del Código de Niños y Adolescentes, los atributos de la patria potestad, señalando que pueden ser de naturaleza personal o naturaleza patrimonial, así tenemos:

##### **4.1. De naturaleza personal.**

Son los referidos a los deberes y derechos que son inherentes a los padres y que pretenden garantizar el cuidado del hijo en su calidad de persona. Los identificamos regulados en el artículo 74° del Código de Niños y Adolescentes, como son:

##### **4.1.1. *Deberes.*** Entre los cuáles tenemos:

- Velar por el desarrollo integral de los hijos, con el objetivo de asegurar el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de sus hijos.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido que el desarrollo integral implica la existencia de normas de supervivencia (niveles de vida adecuado y acceso a servicios médicos), normas de desarrollo (educación, acceso a la información, al juego y tiempo libre, a las actividades culturales, libertad de pensamiento, libertad de conciencia, y de religión), normas de protección (protección frente a la explotación y

crueledad), y, normas de participación (libertad de expresión y poder de manifestarse en cuestiones que afectan a la propia vida).

De lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que la Convención de los Derechos del Niño es un tratado jurídicamente vinculante para nuestro país, se evidencia que, si bien el desarrollo integral forma parte de los deberes de los padres para con sus hijos producto del ejercicio de la patria potestad, también forma parte de un deber del Estado peruano, quien debe garantizar el cumplimiento de dicho valor a través de la regulación de diferentes normas que tiendan a la materialización del Principio del Interés Superior del Niño, por lo que no es descabellado sostener que la obligación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia del padre que ejercita la patria potestad puede convertirse en un instrumento jurídico que coadyuve al tan anhelado desarrollo integral del menor.

- Proveer el sostenimiento y educación de los hijos, deber vinculado a la institución jurídica de los alimentos que engloba ambas circunstancias dentro de su conceptualización estricta. Sin embargo, es necesario recalcar que mientras el sostenimiento alude al sustento diario, salud, vivienda y recreación; la educación alude no solo a la función encomendada a los centros, educativos, sino, además, a la transmisión de valores, moral, reglas de conducta, cultura y conocimientos.

Es importante resaltar que, en caso nos encontremos ante el derecho alimenticio de un menor amparado a través de una pensión alimenticia judicial, no sólo será deber del padre demandado el pago mensual de dicha pensión, si no, además el deber del padre que la administra, de usar adecuadamente dicha pensión con la finalidad de materializar no sólo dicho deber, sino además el Principio de Interés Superior del Niño que exige una aplicación íntegra e inmediata.

- Dirigir el proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a la vocación y aptitud de los hijos, ya que aun cuando esta función no es cumplida estrictamente por los padres sino por los docentes de instituciones educativas, técnicas o universitarias, es el padre quien tiene el derecho de elegir el tipo de educación y el centro de enseñanza que crea más conveniente para el hijo, circunstancia regulada en el artículo 13° de la Constitución Política.

De otro lado, respecto a la capacitación es fundamental, atendiendo a la vocación y aptitud del hijo, pues de ello dependerá que en el futuro el hijo se encuentre en condiciones de atender su propia subsistencia.

- Dar buenos ejemplos de vida y corregir moderadamente a los hijos, lo que implica que los padres observen una vida correcta y ejemplar sobre la base de principios con la finalidad que ello se refleje en la conducta de los hijos.

Hay que tener en cuenta que la corrección moderada implica que estamos ante la desobediencia o irrespeto de los hijos hacia los padres, lo cual no implica castigo físico o moral, sino, el establecimiento de alguna sanción objetiva producto del comportamiento del hijo, quedando la posibilidad de recurrir ante el juez especializado de familia a efectos de solicitar el internamiento del menor en un establecimiento dedicado a la reeducación de menores.

- Representar a los hijos en los actos de la vida civil, deber relacionado con la aplicación del artículo 45° del Código Civil, por lo cual los padres representan legalmente a sus hijos en atención a que los hijos aún no gozan de capacidad de ejercicio. Sin embargo, se debe tener en consideración que, si bien el Código de Niños y Adolescentes establece una limitación, regula además que los adolescentes que desarrollen actividades económicas tienen derecho para actuar en nombre propio, lo que implicaría el goce de capacidad civil.

**4.1.2. Derechos.** Entre los cuáles tenemos:

- a) **La tenencia.** Es un derecho exclusivo e inherente de los padres que surge como un atributo de la patria potestad e implica la convivencia de los padres con los hijos, lo que sirve de base para el ejercicio de otros derechos y el cumplimiento de los deberes de los padres para con los hijos.

Normativamente, la tenencia se encuentra regulada por el artículo 81° del Código de Niños y Adolescentes, que indica los elementos de juicio para otorgar la tenencia judicial de los padres separados de hecho en caso de no existir común acuerdo entre ellos, como son; que el hijo deberá permanecer con el progenitor con el que convivió más tiempo, siempre que le sea favorable, que el hijo menor de tres años permanecerá con la madre, y, que para el padre que no obtenga la tenencia se señala un régimen de visitas; sin embargo, estos elementos no son de estricto cumplimiento, pues deberán conjugarse con el Principio del Interés Superior del Niño.

- b) El régimen de visitas.* Este derecho surge de manera subsidiaria respecto del padre que no ostenta la tenencia judicial del hijo y se fundamenta en el mantenimiento de la relación y comunicación entre el hijo y el padre que no ejerce la tenencia. Sin embargo, no es un derecho exclusivo de los progenitores, pues la norma prevé que siempre que las circunstancias lo justifiquen podrá extenderse a parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Normativamente, este derecho se encuentra regulado en el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes, el cual pone énfasis en que el juez dispondrá un adecuado régimen de visitas atendiendo al Principio del Interés Superior del Niño.



c) *Recibir ayuda de los hijos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su educación.* Este derecho encuentra correlación con lo establecido por el artículo 24°, inciso d, del Código de Niños y Adolescentes, en cuanto son deberes de los hijos prestar colaboración en el hogar de acuerdo a su edad. Es importante recalcar el hecho que, si bien los hijos deben ayudar a los padres, esta labor deberá realizarse atendiendo a las limitaciones referidas a la edad, condición y la educación del menor; lo cual conlleva a concluir que la vulneración de las limitaciones establecidas por la norma implicarán una suerte de utilización que podría producir la suspensión o extinción de la patria potestad.

#### **4.2. De naturaleza patrimonial.**

Están referidos a los deberes y derechos que son inherentes a los padres y que pretenden garantizar el cuidado del patrimonio del hijo. Al igual que los deberes y derechos personales, se encuentran regulados en el artículo 74° del Código de Niños y Adolescentes y son la administración, el usufructo y la disposición.

**4.2.1. Administración.** En el Derecho de Familia, administrar implica el deber del padre de proteger, cuidar y velar por el patrimonio del menor; para ello, deberá realizar una serie de obligaciones como; inventariar los bienes y deudas del patrimonio del menor, constituir garantías por los resultados de su gestión y rendir periódicamente cuentas de su administración.

Es importante mencionar que, la normativa sustantiva a restringido las obligaciones mencionadas, basándose en la relación directa que existe entre padres e hijos, de modo que; no existe obligación del padre de hacer inventario (salvo el caso del padre o madre que ejerce exclusivamente el ejercicio de la patria potestad y desea contraer matrimonio); no existe obligación del padre de otorgar garantía (salvo que el Consejo de familia lo requiera judicialmente), y, no existe obligación de rendir cuentas periódicas (salvo al final de la gestión, cuando se pone en peligro los bienes administrados, cuando el padre es declarado en quiebra o cuando renuncia a la administración, y, cuando el Consejo de familia lo requiera judicialmente).

La limitación legislativa de las obligaciones inherentes a la administración se sustenta en que no se trata de un administrador cualquiera, sino uno con calidad de padre que también tiene interés en proteger el patrimonio del menor. Sin embargo, nuestra realidad social nos indica que la teoría dista mucho de la práctica y que, en muchos casos, esas limitaciones son mal utilizadas bajo el aforismo de “hecha la ley, hecha la trampa”, lo que generaría una desprotección de los intereses del menor.

Es necesario recordar, que la realidad problemática que conllevó a la presente investigación, nos remite al supuesto específico de la administración de la pensión alimenticia del menor por parte del padre que ostenta un ejercicio pleno de la patria potestad, lo que nos lleva a identificar dos supuestos de procedencia.

En primer lugar, por la solicitud judicial del consejo de familia, la cual en nuestra sociedad actual se ha convertido en una institución jurídica inoperativa, y, en segundo lugar, el término de la administración de parte del padre, esto es, cuando el hijo adquiere derechos de ejercicio con la mayoría de edad. En ambos casos, dichas circunstancias podrían suponer un daño irreversible en el desarrollo bio-psicológico del menor, pues de realizarse un inadecuado manejo de la pensión alimenticia que sirve de sustento para la alimentación, educación, vestimenta, vivienda y recreación, se estaría atentando directamente contra el derecho del menor reconocido por la Constitución Política, el Código de Niños y Adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño; y, el artículo VII del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes que reconoce la prevalencia de las normas citadas.

Por ello, rescatamos el hecho que la rendición de cuentas serviría como instrumento que coadyuve a la materialización del Principio del Interés Superior del Niño, pues haciendo uso idóneo de la pensión alimenticia, se garantiza el correcto desarrollo físico y psicológico de éste.

**4.2.2. Usufructo.** Nuestra legislación sustantiva regula esta institución jurídica en los incisos h), e, i) del artículo 74° del Código de Niños y Adolescentes, donde indica que, es un atributo de la patria potestad usufructuar los bienes del menor, y, tratándose de productos, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004° del Código Civil.

Este derecho implica que los padres hagan suyos los frutos que generan los bienes de propiedad de los hijos atendiendo a la función colaborativa de los integrantes del núcleo familiar con la finalidad de lograr la satisfacción de las necesidades familiares. Sin embargo, esta institución exige de manera ideal que los frutos que generen los bienes del menor deben ser utilizados en primer lugar a atender las necesidades del hijo propietario de los bienes y de existir un sobrante corresponderá utilizar a los padres de la mejor manera y en beneficio del grupo familiar.

El derecho de usufructuar los bienes de los hijos por parte de los padres que ejercen la patria potestad genera una serie de cargas u obligaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 472° y 1006° del Código Civil, como son; los gastos de los hijos producto de la prestación alimenticia, así como, realizar inventario y tasación de los bienes muebles, explotar los bienes en forma normal y de acuerdo a la costumbre sin hacer modificaciones sustanciales, y, restituir los bienes al término del usufructo. Sin embargo, la excepción a las obligaciones mencionadas la constituye la garantía, pues en este caso, los padres no están obligados a prestarla.

Es importante resaltar que el artículo 436° del Código Civil, indica que los bienes exceptuados del usufructo legal son:

- Los bienes donados o dejados en testamento a los hijos, con la condición de que el usufructo no corresponda a los padres.

- Los bienes donados a dejados en testamento a los hijos para que sus frutos sean invertidos en un fin cierto y determinado.
  
- La herencia que ha pasado a los hijos por indignidad o desheredación de los padres.
  
- Los bienes de los hijos que les sean entregados por sus padres para que ejerzan un trabajo, profesión o industria.
  
- Los que los hijos adquieran por su trabajo, profesión o industria, ejercidos con el asentimiento de sus padres.
  
- Las sumas depositadas por terceros en cuentas de ahorro a nombre de los hijos.

## II. Los alimentos

### 1. *Noción conceptual*

Esta institución jurídica es sin duda una de las más importantes del Derecho de familia, y, consiste en un derecho - deber jurídico impuesto por ley que pretende la satisfacción de necesidades de personas que no pueden proveer su propia subsistencia, a través de un conjunto de prestaciones de dar, que comprende todo lo indispensable para atender el sustento del titular del derecho.

El tratadista Aguilar (2013), nos indica de manera didáctica que: “Los alimentos comprenden además del sustento; la habitación (vivienda), vestido, asistencia médica, y si el acreedor es menor de edad, también incluye la educación y el recreo, como parte de la atención integral del niño y adolescente”. (p. 180).

Por ello, es importante precisar que, el conjunto de prestaciones incluidas dentro de la institución jurídica de los alimentos no sólo atiende estrictamente la subsistencia del titular del derecho, sino además, el procurar una efectiva inserción social, pues las prestaciones estrictamente no alimentarias encuentran sustento en la solidaridad social.

Nuestra legislación sustantiva regula los alimentos en los artículos 472° del Código Civil, y, 92° del Código de Niños y Adolescentes. De ambos dispositivos legales, se debe inferir que los alimentos tienen como fundamento la subsistencia

de una persona que por sus características se encuentra en un estado de necesidad y que encuentra en su contraparte una obligación ética, social y legal.

Lo mencionado precedentemente nos lleva a concluir que, los alimentos deben ser entendidos desde una óptica ambivalente, es decir, un derecho y un deber que se puede materializar a través de un proceso judicial, de acuerdo a quien sea la parte solicitante, y que, si bien tiene como fundamento primigenio la subsistencia del titular del derecho, pretende también la efectiva inserción social de aquel titular, especialmente cuando éste es un menor de edad.

## **2. Caracteres jurídicos**

En el argot jurídico, suele utilizarse de manera indistinta los términos “derecho alimentario”, “obligación alimentaria” y “pensión alimentaria”, para referirse a la institución jurídica de alimentos; sin embargo, éstos no son sinónimos. Por ello, para efectos de la presente tesis es necesario delimitar algunas características distintivas que permitan diferenciarlos.

**2.1. Derecho alimentario.** Esta noción es entendida como la facultad reconocida por ley a determinadas personas que se hallen en necesidad para solicitarlos. En ese sentido ostenta las siguientes características:

**2.1.1. Personal.** Pues la titularidad es inherente a aquél que la ley determina.

**2.1.2. Irrenunciable.** Pues el titular no está facultado a abdicar el derecho.

**2.1.3. Intransmisible.** Pues no es factible transferirlo inter vivos, ni mortis causa.

**2.1.4. Intransigible.** Pues el derecho no es objeto de concesiones recíprocas.

**2.1.5. Imprescriptible.** Pues el derecho no se extingue, en tanto subsista aquél y el estado de necesidad.

**2.1.6. Inembargable.** Pues las prestaciones en las que se materializa este derecho no son embargables.

**2.2. Obligación alimentaria.** Esta noción es entendida como el deber impuesto por ley a una persona determinada, la cual deberá realizar una prestación a favor de otra quien es titular del derecho. Así lo prescribe el artículo 474° del Código Civil, que regula como regla la obligación de alimentos recíproca entre cónyuges, ascendientes y descendientes, y, hermanos; y, como excepción, la obligación de alimentos de los concubinos e hijos alimentistas. En ese sentido ostenta las siguientes características:

**2.2.1. Personal.** Pues la obligación del titular de prestar alimentos concluye con su muerte.

**2.2.2. Recíproca.** Pues las partes de la relación podrían eventualmente invertirse en la titularidad derecho – deber.



**2.2.3. Revisable.** Pues la pensión alimenticia puede sufrir variaciones de acuerdo a las posibilidades y las necesidades de las partes.

**2.2.4. Intransigible.** Pues este deber no puede ser objeto de concesiones recíprocas.

**2.2.5. Incompensable.** Pues no pueden extinguirse recíprocamente.

**2.2.6. Divisible y no solidaria.** Pues eventualmente podría solicitarse que un obligado asuma la totalidad de la obligación con cargo a repetición.

**2.3. Pensión alimentaria.** Esta noción es entendida como una prestación de dar fijada de manera voluntaria o judicial que tiene por objeto la subsistencia de una persona en estado de necesidad. En ese sentido ostenta las siguientes características:

**2.3.1. Transferible y prescriptible.** Pues ésta puede ser cedida inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito, pues se trata de prestaciones de dar.

**2.3.2. Renunciable, transigible y compensable.** Pues ésta puede ser objeto de olvido, abandono, mutuas concesiones y resarcimiento.

### **3. Naturaleza jurídica**

Las teorías que explican la naturaleza jurídica de los alimentos de mayor aceptación en la doctrina son: la teoría patrimonialista, la extrapatrimonial, y, la mixta.

La precisión de la naturaleza jurídica de los alimentos es importante pues está relacionada con la rendición de cuentas de la pensión alimenticia. Así pues, si la naturaleza de la pensión alimenticia es patrimonial la rendición de cuentas debería ceñirse a las consideraciones reguladas por la institución jurídica del mandato; si la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia es extra - patrimonial, la rendición de cuentas debería ceñirse a las consideraciones reguladas por el Principio del Interés Superior del Niño, y, finalmente, si consideramos a la pensión alimenticia de naturaleza mixta se entenderá que se tomará en cuenta, las consideraciones del mandato , así como, las del Principio del Interés Superior del Niño. Las teorías en mención, son:

- 3.1. Teoría patrimonialista.** Esta teoría afirma que, en vista que los alimentos tienen una concreción económica (dinero o especie), tendría entonces rasgos de derecho patrimonial - obligacional, donde las partes de dicha relación son específicas y no de modo general.
- 3.2. Teoría extrapatrimonial.** Esta teoría afirma que, los alimentos se encuentran en el ámbito de los derechos personalísimos, puesto que, los alimentos son inherentes a la persona y por tanto tienen un carácter intransmisible.
- 3.3. Teoría mixta o sui géneris.** Esta teoría, a decir de los tratadistas, Guastavino y Cornejo, afirma que los alimentos son de carácter especial, porque confluyen características de derecho patrimonial obligacional, con características propias del derecho familiar personal.

#### 4. *El proceso judicial de alimentos*

El proceso de alimentos se tramita en vía procedimental sumarísima, de conformidad con el artículo 546°, inciso 1 del Código Procesal Civil, o, en vía procedimental única de acuerdo al artículo 164° del Código de Niños y Adolescentes.

Respecto a su competencia está a cargo del juez de paz letrado del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste, conforme lo dispone el artículo 560°, primer párrafo, del mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 96° del Código de Niños y Adolescentes.

La secuencia procedimental del proceso de alimentos es la siguiente:

- La demanda es incoada por el titular del derecho alimentario o su representante, en el primer caso se debe acreditar el vínculo entre el titular del derecho y el obligado, y, en el segundo, se debe acreditar además la representación del titular del derecho.
  
- La calificación negativa de la demanda puede acarrear la inadmisibilidad que, al tratarse de errores de forma, concede al demandante oportunidad para subsanar alguna omisión o defecto señalado por el juzgador, circunstancia que conllevará a la admisión de la demanda en caso el demandante subsane los errores u omisiones señaladas, o, el archivo de la demanda en caso el demandante no cumpla con subsanar los errores u

omisiones en el plazo establecido. De otro lado, la improcedencia que, al tratarse de errores de fondo, generará el archivo de la demanda y correspondiente devolución de los anexos.

- La calificación positiva de la demanda implica la emisión del auto admisorio y el posterior emplazamiento al demandado con la demanda, los anexos y el auto admisorio. Además, en este estado procede la asignación anticipada, a pedido de parte o de oficio, con la finalidad de que se garanticen los derechos tutelares del titular del derecho.
- Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fija fecha para la realización de audiencia única, donde se resuelven las excepciones o defensas previas que hayan sido interpuestas.
- En caso alguna defensa previa resulte fundada el proceso se suspende hasta que se realice el requisito previo exigido por ley; y, en caso alguna excepción resulte fundada el proceso puede suspenderse o archiversse de acuerdo al tipo de excepción propuesta.
- En caso, alguna defensa previa o excepción propuesta resulte infundada, se emite el auto de saneamiento, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de actuación inmediata.
- Actuados los medios probatorios de fondo, se concede la palabra a los abogados, si así lo solicitaran. Además, el juez, puede reservar su decisión

de emitir sentencia por el plazo máximo de diez días contados a partir de la conclusión de la audiencia.

- La sentencia es apelable con efecto suspensivo, por la parte que se considere agraviada, dentro del tercer día de notificada la resolución que contiene la misma.

### **III. El Principio del interés superior del niño**

#### **1. *Noción conceptual***

El Principio del Interés Superior del Niño, como institución jurídica, surge producto del extenso uso que se le dio en los diferentes sistemas jurídicos del mundo y que, a partir de su inclusión en la Convención Internacional de los Derechos del Niño se lo promueve como un principio general del derecho y un estándar jurídico básico que rige las relaciones de los niños con el mundo adulto.

A nivel doctrinario, es una afirmación pacífica que, el Principio del Interés Superior del Niño es una garantía de triple dimensión que abarca un derecho, un principio y una norma procedimental y que se materializa a través de acciones para que en cualquier decisión que involucre a menores se adopten medidas que los protejan en pro del desarrollo integral de éstos.

Respecto a la importancia del interés del menor, el autor Miranda (2006), indica que: “Las resoluciones judiciales deben asegurar la efectividad de los derechos fundamentales del menor. Para ello, el interés del menor actuará como criterio rector frente al interés de los progenitores”. (p.82).

En nuestro país existe un desarrollo jurídico doctrinario extenso acerca del Principio del Interés Superior del Niño, como por ejemplo, la Sentencia

N°03744-2007/HC<sup>1</sup>, que resalta que, uno de los contenidos constitucionalmente protegidos en el artículo 4° de la Constitución establece que, la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente, haciendo que la preservación del interés superior del niño y del adolescente sea una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Por ello, el artículo IX del Código de Niños y Adolescentes establece que, en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. El interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

En la resolución judicial en comento, resultan visibles las dimensiones del Principio del interés superior del niño. De un lado el derecho; en su vertiente subjetiva del que gozan los niños y adolescentes, de otro lado la norma; en su vertiente positiva, que hace posible que los derechos subjetivos puedan materializarse en la realidad jurídica, y, finalmente, el procedimiento; establecido normativamente para que las dos dimensiones anteriores puedan surtir efecto.

---

<sup>1</sup> Extracto de Sentencia de Habeas Corpus N°3744-2007 – La Libertad - Tribunal Constitucional del Perú.

Esto implica que, en general, la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente, haciendo que la preservación del Interés superior del niño y del adolescente sea una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado, a nivel sustantivo y procesal.

## **2. *Funciones***

**2.1. Programático.** Por cuanto está dirigido a toda aquella autoridad competente con atribuciones de reglamentación, con la finalidad de generar nuevas normas.

**2.2. De efectividad inmediata.** Puesto que se aplica como:

- Una pauta de interpretación del Derecho positivo.
- Una pauta de integración del Derecho positivo que pretende solucionar sus lagunas.
- Una pauta impulsadora de medidas de acción positiva.

## **3. *Regulación normativa***

**3.1. Normativa internacional.** A nivel internacional tenemos las siguientes:

**3.1.1. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.** Es un tratado de carácter internacional y vinculante para todo aquel estado firmante; adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que



implica la adopción de medidas necesarias para efectivizar todos aquellos derechos reconocidos para los infantes.

Es esta convención quien recoge y materializa el Principio del Interés Superior del Niño en su artículo 3º, que dispone que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.

Los derechos del menor, gracias a la aparición de la Convención de los Derechos del Niño, gozan de internacionalización y desde entonces se encuentran reconocidos como derechos fundamentales, sin embargo, para su debida eficacia es necesario que los Estados parte y en general los sistemas jurídicos del mundo entero reconozcan, respeten y garanticen al menor estos derechos humanos de manera diferenciada, situación que no debe entenderse como discriminatoria por cuanto ella encuentra sustento en el marco constitucional y el de la Convención sobre los derechos del Niño.

**3.1.2. El Comité de los Derechos del Niño.** Es el organismo internacional supervisor compuesto por dieciocho expertos independientes que tiene como función verificar la aplicación de lo normado por la Convención de los Derechos del Niño en todo aquel estado parte.

Es importante resaltar que a través de la Observación General N°05, el Comité de los Derechos de Niño ha señalado que:

- Los estados partes se obligan a aplicar la convención.
  
- La aplicación implica tomar las medidas que garanticen la efectividad de los derechos regulados por la Convención, dentro de la jurisdicción del estado parte.
  
- Los estados partes deben adoptar medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, para efectivizar los derechos regulados por la Convención.
  
- La legislación interna de los estados partes deben ser compatibles con la Convención y ser susceptibles de ejecución coercitiva.

De lo señalado por la Observación General N°05 se puede concluir que, aquél estado parte que haya ratificado la Convención está obligado a aplicar eficazmente sus consideraciones. Para ello, es necesario que la legislación interna sea plenamente compatible con la Convención de los Derechos del Niño, y que se establezcan las políticas necesarias a fin de dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la Convención y los principios allí proclamados.

**3.2. Normativa Nacional.** Nuestro país forma parte de los estados miembros que han ratificado el tratado de Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el año de 1990. Es a partir de ese entonces que los jueces y demás operadores jurídicos peruanos están en contacto con lo estipulado por dicho tratado, así como, con un conjunto de normas aprobadas por la comunidad internacional que guardan una estrecha relación con la justicia de la infancia y la adolescencia y que coadyuvan al fiel cumplimiento de garantizar que se atienda el Principio de interés superior del niño.

De acuerdo a los alcances del artículo 55° de la Constitución Política, nuestro sistema jurídico regula la aplicabilidad inmediata de los tratados, por lo que, su aplicación, requiere de la celebración del tratado y que este se encuentre en vigor. Estas circunstancias se cumplen a cabalidad en el caso de la Convención internacional sobre los derechos del niño, lo que implica la obligatoriedad del cumplimiento de la misma por parte de nuestro estado.

Nuestro sistema jurídico regula el Principio del interés superior del niño, en las siguientes normas jurídicas:

**3.2.1. Constitución Política.** Norma suprema que regula en su artículo 4° una protección especial al niño y al adolescente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, interpretando el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, ha expresado que, el fundamento constitucional

de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar<sup>2</sup>.

**3.2.2. Código de los niños y adolescentes (Ley N°27337).** Normativa que establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

**3.2.3. Ley N°30466.** Normativa que establece parámetros y garantías procesales para la consideración del interés superior del niño; ello en el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N°14 y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

**3.2.4. Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.** Normativa de aplicación en el ámbito nacional a las entidades públicas y privadas, en caso se adopten medidas o decisiones, o cuando se diseñen e implementen políticas, programas, servicios y

---

<sup>2</sup> Sentencia N°3330-2004-AA/TC (2005). Fundamento jurídico 35.

proyectos que afecten, directa o indirectamente, a las niñas, niños y adolescentes dentro del territorio nacional.

**3.3. Principios especiales para interpretar la Convención Internacional de Derechos del Niño.** Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un tratado sobre derechos humanos, es necesario recordar que su interpretación requiere de una serie de principios, tanto generales, como especiales.

Para los fines de la presente tesis, invocaremos sólo los principios especiales, como son:

**3.3.1. *El principio pro homine.*** Este principio es entendido como una directriz de preferencia de normas, y, de interpretaciones. En el primer supuesto, se debe privilegiar la norma más favorable al ser humano, con independencia de si se trata de una norma interna o internacional. En el segundo supuesto, se debe interpretar la norma más favorable a la persona, desechando la más restrictiva.

**3.3.2. *El principio de interpretación dinámica.*** Este principio es entendido como una directriz de interpretación; es decir, la interpretación de la norma debe ser la más favorable al individuo, teniendo en consideración su evolución y adaptación a la realidad actual. Por ello, la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser interpretada de acuerdo a los principios de la buena fe, con el sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos (*pacta sunt servanda*) y teniendo en cuenta su objeto y fin.

### **3.4. Efectos de la aplicación de los derechos del niño en el ordenamiento jurídico**

**peruano.** La aplicación de este instrumento internacional por parte de los órganos jurisdiccionales peruanos, implica diversos efectos como:

**3.4.1. *Quebranta la aplicación lógico-formal del derecho.*** Puesto que la característica distintiva de la decisión judicial en esta materia radica en hacer un juicio que, más allá de una lógica formal, tenga que ver con el futuro del menor de acuerdo al Principio del Interés Superior.

**3.4.2. *Encuadra el análisis dentro de la pauta del interés superior del niño.*** Puesto que esta particularidad obliga a los órganos jurisdiccionales a asumir la importantísima tarea de “descubrir” qué curso de acción llevará a la defensa del interés superior del niño en cada caso particular.

**3.4.3. *Provee principios interpretativos en asuntos del menor.*** Puesto que, en caso de colisión normativa, la aplicación del principio de primacía de la constitucionalidad de la Convención sobre los Derechos del Niño exige considerar inaplicables las disposiciones que vulneren, desconozcan, restrinjan o contradigan los derechos de la infancia sin necesidad de que tales dispositivos infra constitucionales sean expresamente derogados o modificados; todo ello, con el propósito de hacer efectivos los derechos de la infancia y adolescencia.

**3.4.4. *Cambia el paradigma, en tanto que el menor es sujeto capaz de ejercer derechos fundamentales.*** Puesto que, el cumplimiento de la Convención implica la necesidad de superar una visión de la infancia de principios de siglo en la cual

el objetivo de la intervención era tutelar-asistencial. Así pues, con el reconocimiento del ejercicio de derechos fundamentales, se asegura la existencia de una administración de justicia que garantice el respeto y cumplimiento de los derechos del niño.

## IV. La rendición de cuentas

### 1. *Noción conceptual*

La rendición de cuentas es una institución jurídica que se constituye en una obligación de hacer de aquella persona que realiza actos de administración de determinados bienes que no le corresponden, esto por cuanto dicho deber es inherente a la función del administrador.

El tratadista Espinoza (2004), define la institución jurídica en comento como:

“La obligación accesoria de una relación jurídica que presenta aspectos cuantitativos o cualitativos, a través de los cuales se podrá determinar el resultado económico de una gestión, sirviendo de base para generar responsabilidades de las partes”. (p. 53)

En nuestra normativa civil, esta institución jurídica se encuentra regulada en artículo 1793°, inciso 3° del Código Civil, la misma que indica que es una obligación del mandatario la rendición de cuentas de su actuación en determinada oportunidad o cuando se lo exija el mandante.

De lo prescrito en el dispositivo normativo en comento se entiende que la rendición de cuentas es un deber inherente de los mandatarios, deber que considero, no debería excluir a los padres que administran legalmente los bienes del menor, en este caso la pensión alimenticia, más aún si la representación de



dichos padres se encuentra sujeta a determinadas obligaciones inherentes de dicha función.

## **2. Principios**

A nivel doctrinario se establecen los siguientes:

- 2.1. El principio de informar y justificar.** Por el cual, la persona obligada a rendir cuentas, debe informar acerca de las decisiones tomadas y justificarlas adecuadamente.
- 2.2. Integralidad del sistema de rendición de cuentas.** Por el cual, la norma jurídica debe promover los deberes y derechos de las partes de una manera integrada, con el objetivo de optimizar el sistema.
- 2.3. Transparencia de la información.** Por el cual, la información rendida debe ser confiable, relevante, accesible, completa, verificable, oportuna, útil y pública.
- 2.4. Sanción del incumplimiento.** Por el cual, en caso de incumplimiento de la rendición, se puede solicitar ante la autoridad competente las sanciones correspondientes.
- 2.5. Marco legal completo para la rendición de cuentas.** Por el cual, el estado debe contar con un marco normativo, que regule la rendición de cuentas en sus diversas manifestaciones.

### **3. *La rendición de cuentas de la pensión alimenticia***

**3.1. Regulación en el ámbito del Derecho comparado.** Para efectos de la presente investigación se ha considerado el tratamiento normativo de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia de países de diversas latitudes del mundo, con la finalidad de analizar su naturaleza y objetivos.

**3.1.1. Legislación uruguaya.** Del análisis de la normativa de este país de latitud sudamericana, se puede identificar que la rendición de cuentas de la pensión alimenticia se encuentra regulada de manera específica en el artículo 47° del Código de la niñez y de la adolescencia de Uruguay, que prescribe del derecho del obligado a prestar alimentos, de exigir a la persona que administre la pensión alimenticia, la rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

Como es de notar, la legislación uruguaya, regula esta institución jurídica de manera específica, por lo cual se puede concluir que:

- La rendición de cuentas está regulada de manera específica por las normas del Código de la niñez y adolescencia.
  
- La relación jurídica procesal de la rendición de cuentas está conformada por dos partes, que son, el obligado a la prestación de la pensión alimenticia (sujeto activo), y, el administrador de la pensión alimenticia (sujeto pasivo).

- La legitimidad para obrar del sujeto activo, tiene su origen en la imposición judicial previa de la obligación de pago de una pensión alimenticia.
- El deber de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia recae sobre el administrador de esta.
- La rendición de cuentas de la pensión alimenticia procede sobre los gastos efectuados para los beneficiarios de la pensión alimenticia.

**3.1.2. Legislación mexicana.** Del análisis de la normativa de este país de latitud centroamericana se puede identificar que la rendición de cuentas de la pensión alimenticia se encuentra regulada ya sea de manera específica o de manera genérica, ello de acuerdo a la regulación jurídica de los diferentes estados parte.

En primer lugar, del análisis del Código Civil del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se identifica que el artículo 2569° dispone que el mandatario está obligado a rendir cuenta de su administración, conforme al contrato o cuando el mandante lo pida; o bien, al final de su administración.

Como es de notar, en este estado, no se regula de manera específica la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en un instrumento normativo que regule las relaciones jurídicas del menor y adolescente y los adultos, como sí lo hace la legislación uruguaya. En este caso, la rendición de cuentas es aplicable en general a cualquier persona que administra determinado patrimonio, puesto que está

obligada a informarle a la otra acerca de la forma en que ha administrado éste, no siendo la excepción la pensión alimenticia, por lo que se puede concluir que:

- La rendición de cuentas está regulada por las normas generales del Código Civil, respecto a los actos de administración del contrato de mandato.
- La legitimidad para obrar del sujeto activo, tiene su origen en la imposición judicial previa de la obligación de pago de una pensión alimenticia.
- La rendición de cuentas de la pensión alimenticia procede sobre los gastos efectuados para los beneficiarios de la pensión alimenticia.
- El deber de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia recae sobre el administrador de esta.

En segundo lugar, del análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se identifica que el artículo 697° establece que, a petición del deudor, podrá requerirse a quien administre la pensión alimenticia, la rendición de cuentas y la justificación correspondiente de la aplicación de aquella.

Como es de notar, en este estado, se regula de manera específica la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, por lo que se puede concluir que:

- La relación jurídica procesal de la rendición de cuentas está conformada por dos partes, que son, el obligado a la prestación de la pensión alimenticia (sujeto activo), y, el administrador de la pensión alimenticia (sujeto pasivo).
- La rendición de cuentas está regulada de manera específica por las normas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- La legitimidad para obrar del sujeto activo, tiene su origen en la imposición judicial previa de la obligación de pago de una pensión alimenticia.
- El deber de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia recae sobre el administrador de esta.
- La rendición de cuentas de la pensión alimenticia procede sobre los gastos efectuados para los beneficiarios de la pensión alimenticia.

**3.1.3. Legislación española.** Del análisis de la normativa de este país de latitud europea se puede identificar que la rendición de cuentas de la pensión alimenticia no se encuentra regulada manera específica, sino que son aplicables las reglas generales de la rendición de cuentas estipuladas en artículo 1720° del Código Civil, por lo cual, el mandatario o gestor está obligado a satisfacer tal pretensión

como una aplicación de la regla general a que están sujetos todos lo que por cualquier título administren bienes ajenos, fundada en principios de moralidad y justicia; así mismo, es importante subrayar que las relaciones familiares entre las partes no dispensan de la obligación de rendir cuentas.

Como es de notar, España, no regula de manera específica la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, por ello, el mandato es aplicable en general a cualquier persona que administra determinado patrimonio, no siendo la excepción la pensión alimenticia, por lo que se puede concluir que:

- La rendición de cuentas está regulada por las normas generales del Código Civil, respecto a los actos de administración del contrato de mandato.
- La legitimidad para obrar del sujeto activo, tiene su origen en la imposición judicial previa de la obligación de pago de una pensión alimenticia.
- La rendición de cuentas de la pensión alimenticia procede sobre los gastos efectuados para los beneficiarios de la pensión alimenticia.
- El deber de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia recae sobre el administrador de esta.

**3.2. Regulación en el ámbito del Derecho nacional.** En nuestro ordenamiento jurídico está regulada la rendición de cuentas de la administración de acuerdo a lo establecido por el artículo 427° del Código Civil, que indica que, el

administrador de los bienes del menor que ostenta la patria potestad no está obligado a rendir cuentas de su administración, sino al terminar ésta, salvo que el juzgador a solicitud del consejo de familia lo autorice.

Del texto normativo mencionado ut supra, surge la interrogante respecto a si la pensión alimenticia debe ser considerada como un bien que forma parte de la administración que realiza el padre que ejerce la patria potestad, para lo cual habría que definir si la pensión alimenticia se puede considerar como algún tipo de bien. Al respecto, Ochoa (2008), sobre los bienes fungibles señala:

“Son aquellos determinados por su género, por su número, peso o medida, de manera que pueden ser reemplazados por otros de su mismo género y son rigurosamente equivalente como instrumento de pago”. (p.171)

De antes expresado, llegamos a la conclusión que la pensión alimenticia fijada por orden judicial debe ser considerada como cualquier otro bien administrado por el padre que ejerce la patria potestad a favor del hijo.

Aclarada la interrogante propuesta, la norma en análisis establece dos supuestos para procedencia de la rendición de cuentas por parte del padre administrador de los bienes del menor, las mismas que son:

**3.2.1.A solicitud del consejo de familia.** Este supuesto implica, que la materialización de la rendición de cuentas de los bienes del menor administrados por el padre que ejerce la patria potestad, está supeditada a la solicitud del Consejo de familia.

Para el análisis de este supuesto habría que enfatizar que el Consejo de familia ha devenido paulatinamente en una institución jurídica inoperativa, ya sea por factores sociales, como que las familias son nucleares (padres e hijos) y otros parientes terminan siendo extraños que no quieren formar parte de un consejo de familia; o quizás, factores jurídicos, como las limitaciones impuestas por la propia normativa que han repercutido para que ésta sea ineficiente, a tal punto que algunas legislaciones como la brasilera o la ecuatoriana han terminado por derogarla.

De lo antes expuesto, es evidente que, en la práctica el Consejo de familia no cumple con sus funciones ni objetivos, pues se ha convertido en una institución jurídica obsoleta y por ende no es eficaz para fiscalizar la administración de bienes del menor.

La circunstancia antes descrita, restringe la aplicación correcta de la institución jurídica de la rendición de cuentas, específicamente de la pensión alimenticia, pues como ya indicamos al ser el Consejo de familia una institución jurídica obsoleta, genera una repercusión en la inaplicación del Principio del Interés Superior del Niño, pues con ello, existe la posibilidad de indefensión del menor de edad, por lo cual, la regulación normativa debería establecer que sea el padre que no ejerce la patria potestad y obligado judicialmente al pago de una pensión alimenticia quien debería ostentar la legitimidad para obrar en la solicitud de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.



**3.2.2. Al término de la administración realizada por el padre que ejerce la patria**

**potestad.** Este supuesto implica que el padre que ejerce la patria potestad del menor y por ende la administración de sus bienes, entre ellos, la pensión alimenticia, puede rendir cuentas al término de la administración, es decir, cuando el hijo adquiera derechos de ejercicio con la mayoría de edad.

Sin embargo, habría que recalcar que, el hecho que la normativa limite la rendición de cuentas a la mayoría de edad podría suponer un daño irreversible en el desarrollo bio-psicológico del menor, circunstancia que atentaría directamente contra el ámbito de protección del Principio de Interés Superior del Niño, por lo cual consideramos que no se debería restringirse la solicitud de rendición de cuentas a la mayoría de edad del menor, sino encontrarse vigente y aplicable durante su minoría de edad, para efectos de garantizar la materialización correcta del Principio del Interés Superior del Niño.

Del análisis realizado, se puede afirmar que, ambos supuestos limitan la materialización de la rendición de cuentas, lo que conllevaría a su vez a una incorrecta y limitada aplicación del Principio del Interés Superior del Niño.

# MATERIAL Y MÉTODOS

## I. Metodología

### 1. *Materiales*

#### 1.1. **Población.** También denominada universo, a decir de Tamayo (1997):

“La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar, donde las unidades de población poseen una característica común, la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación”. (p.81).

Para efectos de la presente investigación, la población estuvo conformada por:

- Tres jueces especializados en familia de la Corte de Justicia de La Libertad.
- Tres catedráticos de Derecho de familia.
- Cincuenta padres que proveen pensión alimenticia a hijos menores de edad.

#### 1.2. **Muestra.** Respecto a la muestra, el autor Tamayo (1997), afirma que:

“Es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico”. (p.96)

En la presente investigación, se tuvo acceso a la totalidad de población, por lo que no se estableció criterios de exclusión o inclusión, quedando la muestra determinada de la siguiente manera:

- Tres jueces especializados en familia de la Corte de Justicia de La Libertad.

- Tres catedráticos de Derecho de familia.
- Cincuenta padres que proveen pensión alimenticia a hijos menores de edad.

Es importante mencionar que, ya que la muestra utilizada coincide con la población, se considera como válida, pues tiene pertinencia y relación con la investigación; es confiable, ya que la cantidad de unidades de análisis tomadas es el 100% de la población; y, es representativa, pues la muestra seleccionada es un fiel reflejo de la población al reunir las características y cualidades propias de esta última.

**1.3. Unidad de análisis.** Estuvo conformada por:

- Tres jueces especializados en familia de la Corte de Justicia de La Libertad.
- Tres catedráticos de Derecho de familia.
- Cincuenta padres que proveen pensión alimenticia a hijos menores de edad.

**2. Métodos**

**2.1. Tipo de estudio**

**2.1.1. Por su estrategia.** Es una investigación correlacional, por cuanto, estudia las relaciones entre la variable dependiente e independiente.

**2.1.2. Por su objeto de estudio.** Es una investigación explicativa, por cuanto, estudia busca el porqué de los hechos, estableciendo relaciones de causa-efecto.

**2.1.3. Por el grado de abstracción.** Es una investigación básica, por cuanto, pretende aumentar la teoría relacionándose con nuevos conocimientos.

**2.1.4. Por la manipulación de variables.** Es una investigación descriptiva, por cuanto, no existe manipulación de variables, sino que se las observan y describen.

**2.1.5. Por la naturaleza de los datos.** Es una investigación cualitativa, por cuanto, se basa en un análisis subjetivo, que la convierte en interpretativa.

## **2.2. Diseño de investigación**

**2.2.1. *No experimental transversal correlacional.*** Este tipo de investigación se centra en la observación de los hechos en su condición natural, recolectando datos en el tiempo sin la intervención del investigador, de modo que éste pueda describir la interrelación que se produce entre las variables.

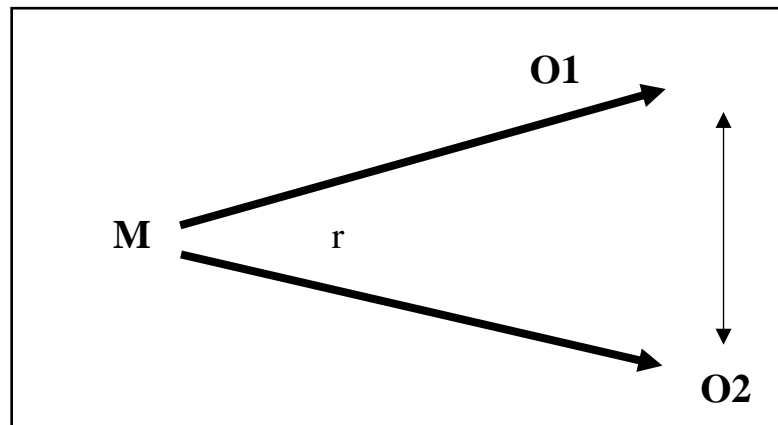
Para la esquematización de este diseño de investigación se deben tener en cuenta los siguientes datos:

M= Muestra

O<sub>1</sub>= Variable 1

O<sub>2</sub>= Variable 2

R= Relación de las variables en estudio.



Cuadro N°01: Esquematización del diseño de investigación

### 2.3. Variables y operativización de variables

#### 2.3.1. Variables:

a) **Variable independiente (V.I):**

El Principio del Interés Superior del Niño y la Convención internacional de los derechos del niño, son lineamientos jurídicos determinantes.

b) **Variable dependiente (V.D)**

La regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico peruano.

### 2.3.2. Operativización de variables

Variable	Definición operacional	Dimensión	Indicador	Instrumento
<p><b><u>Independiente</u></b></p> <p>El Principio del Interés Superior del Niño; y,</p> <p>La Convención internacional de los derechos del niño, son lineamientos jurídicos determinantes</p>	<p>Principio general del derecho y un estándar jurídico básico que rige las relaciones de los niños con el mundo adulto.</p> <p>Tratado de carácter internacional y vinculante que sirve de guía para efectivizar los derechos de los infantes.</p>	Jurídica	<p>Institución jurídica que coadyuva en la solución de una realidad problemática socio jurídica a través de la regulación normativa.</p>	<p>- Normativo</p> <p>- Doctrinario</p> <p>- Jurisprudencial</p> <p>- Derecho Comparado</p> <p>- Encuestas</p>
<p><b><u>Dependiente</u></b></p> <p>La regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico peruano</p>	<p>Promulgación de leyes con la finalidad de aplicar el Principio del Interés Superior del Niño y garantizar la administración adecuada de la pensión alimenticia.</p>	Jurídica	<p>Institución jurídica que coadyuva en la solución de una realidad problemática socio jurídica a través de la regulación normativa.</p>	<p>- Normativo</p> <p>- Doctrinario</p> <p>- Jurisprudencial</p> <p>- Derecho Comparado</p> <p>- Encuestas</p>

### **3. *Técnicas e instrumentos de recolección de datos***

**3.1. Técnicas.** Es el procedimiento por el cual se obtuvo la información requerida en función de los objetivos del estudio. En la presente investigación se utilizaron las siguientes técnicas:

**3.1.1. *El análisis documental.*** Que fue utilizado para analizar la doctrina y la normativa nacional y del Derecho comparado referentes al tema de investigación.

**3.1.2. *La observación.*** Que fue utilizada para recabar información de los temas de estudio necesarios para el marco teórico.

**3.1.3. *La encuesta.*** Que fue utilizada para obtener información de la población y la muestra en estudio.

**3.2. Instrumentos.** Son los medios auxiliares utilizados para el recojo y registro de los datos obtenidos a través de las técnicas. En la presente investigación se utilizaron los siguientes instrumentos:

**3.2.1. *Ficha de comentario.*** Que fue utilizada para efectos del análisis documental.

**3.2.2. *Guía de observación.*** Que fue utilizada para efectos de la observación sistemática.

**3.2.3. *Guía de cuestionario.*** Que fue utilizada para efectos de la encuesta.



#### **4. Procedimientos**

**4.1. Procedimiento y análisis estadístico de datos.** Para la obtención de los resultados se procesó la información obtenida mediante las encuestas, utilizando el programa Microsoft Excel 2019, con el cual se elaboró los gráficos y porcentajes finales que fueron incorporados en el capítulo de resultados, que fueron posteriormente discutidos.

**4.2. Procedimiento de recolección de información.** Este procedimiento se realizó secuencialmente en los siguientes momentos:

- La búsqueda de información del tema materia de investigación en libros, tesis, revistas especializadas, artículos jurídicos nacionales e internacionales físicos y virtuales.
  
- El acopio de información obtenida en las bibliotecas especializadas de derecho de la Universidad Nacional de Trujillo, Universidad Privada Antenor Orrego, y, Colegio de Abogados de La Libertad, así como, el acopió información virtual obtenida a través de páginas web y aplicaciones especializadas en derecho como: V Lex, Legis móvil, Google académico, entre otros.
  
- El procesamiento, análisis y sistematización de la información a fin de utilizarla como base del apartado teórico de la tesis.

- El análisis, interpretación y discusión de resultados.
- La formulación de conclusiones y la propuesta normativa.

El procedimiento de recolección se realizó con los métodos siguientes:

- a) **Método hermenéutico.** Método utilizado para interpretar la doctrina y legislación nacional y comparada del tema de investigación.
- b) **Método inductivo – deductivo.** Método utilizado para arribar a conclusiones.
- c) **Método sintético – analítico.** Método utilizado para procesar información, así como, para elaborar conclusiones y propuestas.
- d) **Método interpretativo.** Método utilizado para procesar información, delimitar conceptos y elaborar conclusiones.
- e) **Método estadístico.** Método utilizado para realizar la discusión e interpretación de los resultados.

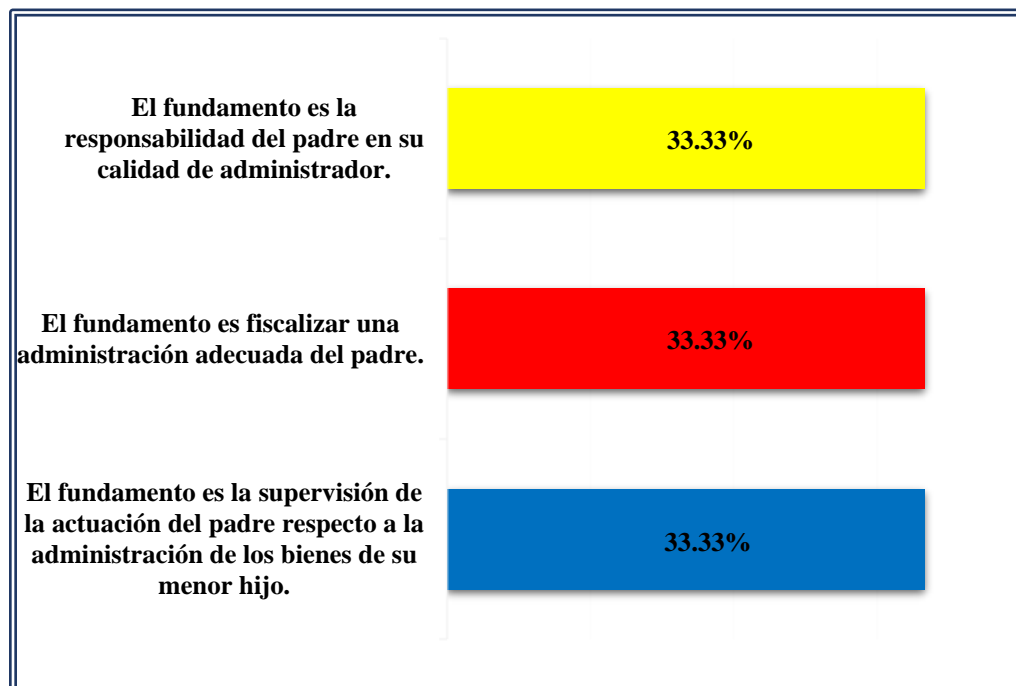
# RESULTADOS

Teniendo en consideración que la presente investigación pretendió establecer cuáles son los lineamientos determinantes para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el sistema jurídico peruano, se aplicó una encuesta tipo 01 a tres jueces especializados en familia de la localidad de Trujillo, y, tres catedráticos de Derecho de Familia de diferentes universidades de la localidad de Trujillo; así como, una encuesta tipo 02 a cincuenta padres que proveen una pensión alimenticia a sus menores hijos.

### **Cuestionario tipo 01 para jueces especializados en familia**

**Primera pregunta:** ¿Cuál considera usted que es el fundamento de la rendición de cuentas de la administración que realiza el padre que ejerce la tenencia del menor?

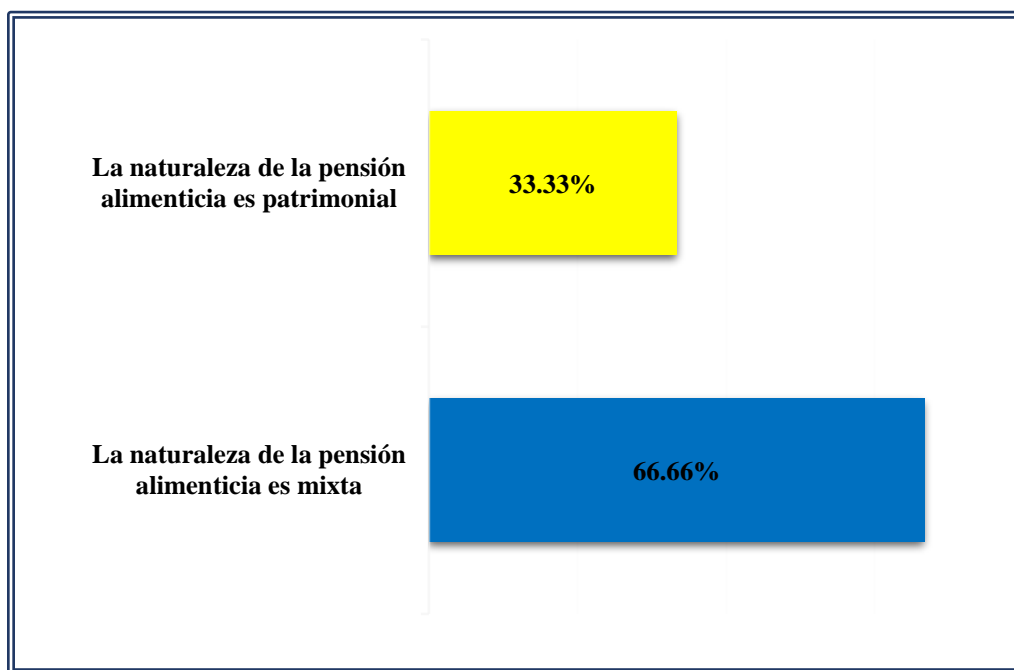
**GRÁFICO N°01**



**Descripción:** El gráfico N°01 muestra que, del 100% de encuestados, el 33.33% manifestó que, el fundamento es la supervisión de la actuación del padre respecto a la administración de los bienes de su menor hijo. El 33.33% manifestó que, el fundamento es fiscalizar una administración adecuada del padre. Y, finalmente, el 33.33% manifestó que, el fundamento es la responsabilidad del padre en su calidad de administrador.

**Segunda pregunta:** ¿Cuál considera usted que es la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia?

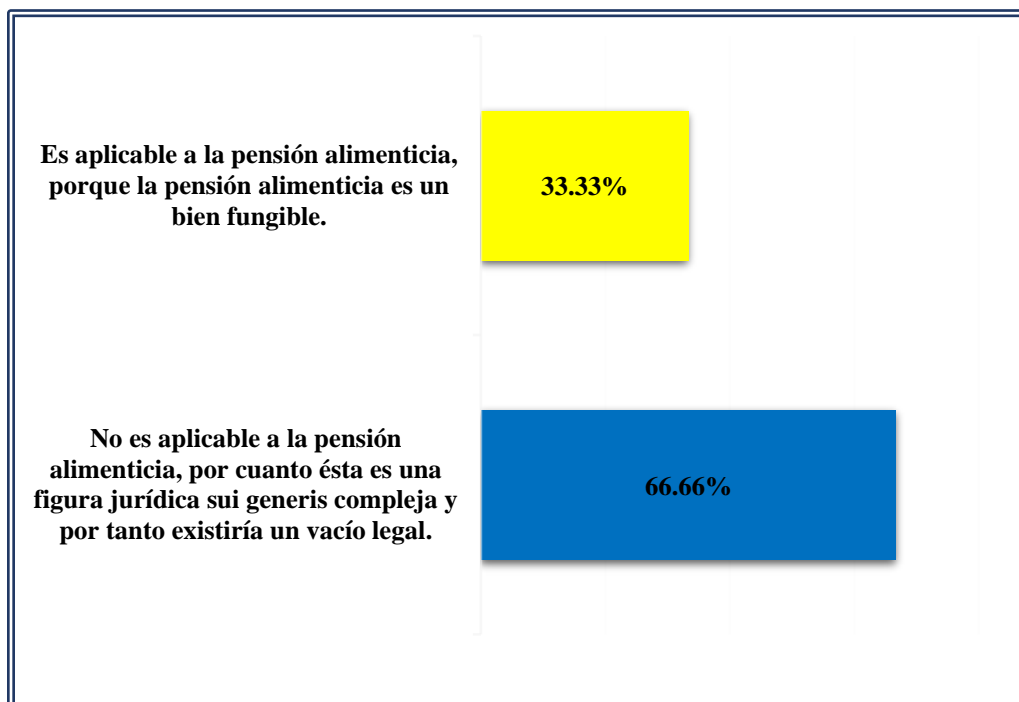
**GRÁFICO N°02**



**Descripción:** El gráfico N°02 muestra que, del 100% de encuestados, el 66.66% manifestó que, la naturaleza de la pensión alimenticia es mixta. Así mismo, el 33.33% manifestó que, la naturaleza de la pensión alimenticia es patrimonial.

**Tercera pregunta:** ¿Considera usted que la rendición de cuentas regulada por el artículo 427° del Código Civil es aplicable a la pensión alimentaria administrada por el padre que ejerce la tenencia del menor? ¿Por qué?

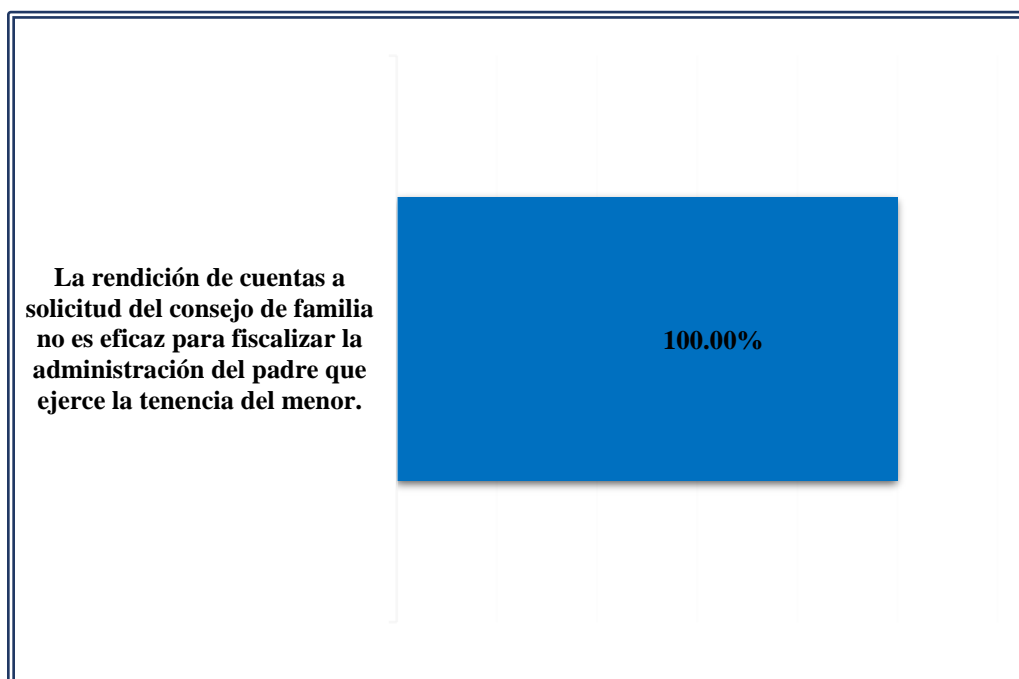
**GRÁFICO N°03**



**Descripción:** El gráfico N°03 muestra que, del 100% de encuestados, el 66.66% manifestó que, la rendición de cuentas regulada por el artículo 427° del Código civil no es aplicable a la pensión alimentaria, por cuanto ésta es una figura jurídica sui generis compleja y por tanto existiría un vacío legal. Así mismo, el 33.33% manifestó que, la rendición de cuentas regulada por el artículo 427° del Código civil es aplicable a la pensión alimentaria, porque la pensión alimentaria es un bien fungible.

**Cuarta pregunta:** Si el artículo 427° del Código Civil fuera aplicable a la rendición de cuentas de la pensión alimenticia. ¿Considera usted que la rendición de cuentas a solicitud del consejo de familia es eficaz para fiscalizar la administración del padre que ejerce la tenencia del menor? ¿Por qué?

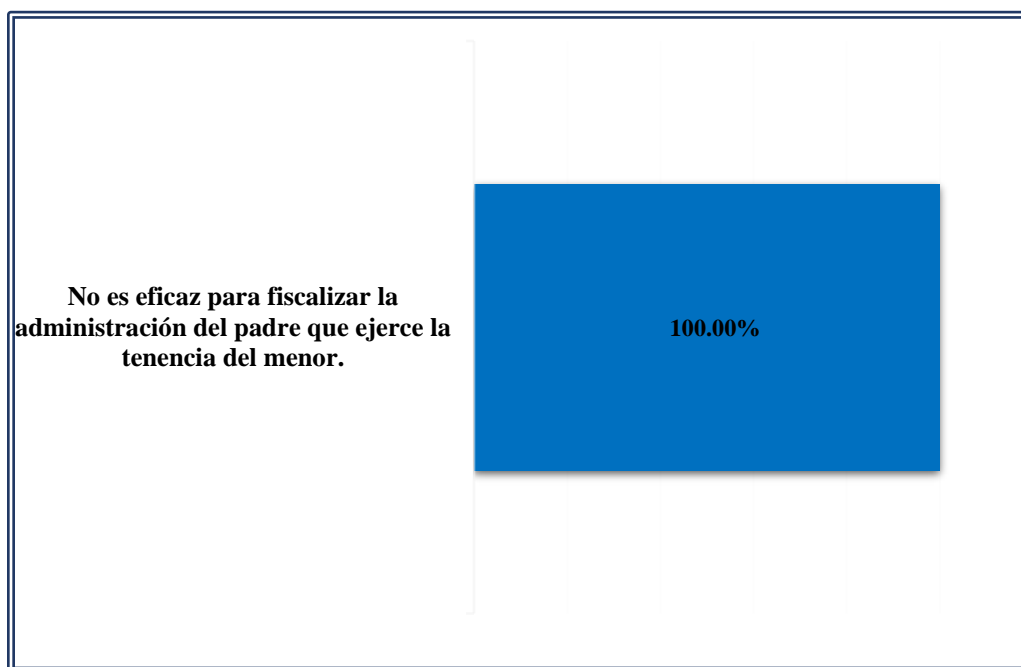
**GRÁFICO N°04**



**Descripción:** El gráfico N°04 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que la rendición de cuentas a solicitud del consejo de familia no es eficaz para fiscalizar la administración del padre que ejerce la tenencia del menor, por cuanto, es una institución en desuso y en la práctica no cumple con su finalidad.

**Quinta pregunta:** Si el artículo 427° del Código Civil fuera aplicable a la rendición de cuentas de la pensión alimenticia. ¿Considera usted que la rendición de cuentas de la administración del padre, cumplida la mayoría de edad del hijo, es eficaz para fiscalizar dicha administración? ¿Por qué?

**GRÁFICO N°05**

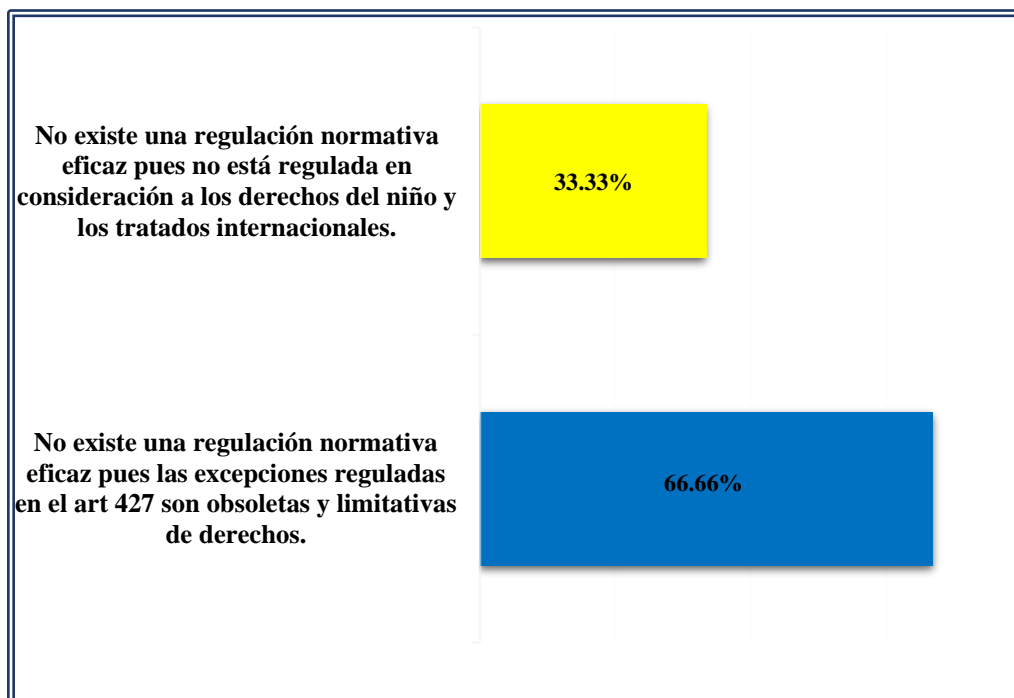


**Descripción:** El gráfico N°05 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que la rendición de cuentas de la administración del padre, cumplida la mayoría de edad del hijo, no es eficaz para fiscalizar la administración del padre que ejerce la tenencia del menor, por cuanto, la idea de la fiscalización es supervisar que se realicen actos de administración adecuados dentro del período mismo de la administración.



**Sexta pregunta:** ¿Considera usted que existe una regulación normativa eficaz para la rendición de cuentas de la pensión alimenticia del padre administrador que ejerce la tenencia del menor? ¿Por qué?

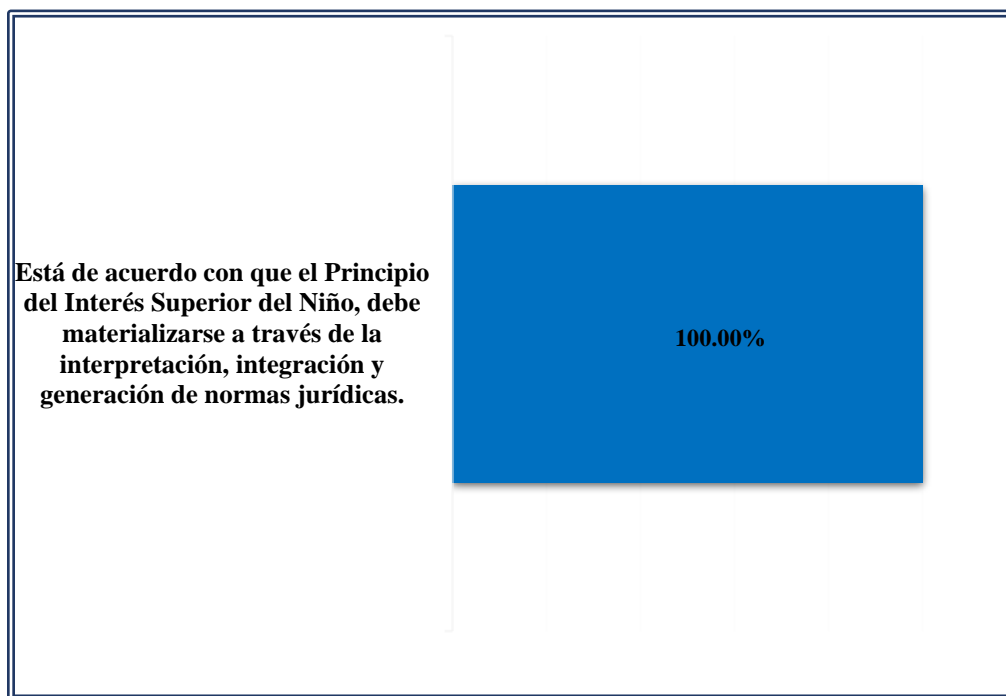
**GRÁFICO N°06**



**Descripción:** El gráfico N°06 muestra que, del 100% de encuestados, el 66.66% manifestó que no existe una regulación normativa eficaz, por cuanto, no está regulada específicamente en consideración a los derechos del niño y adolescente incorporados mediante por los tratados internacionales. Así mismo, el 33.33% manifestó que no existe una regulación normativa eficaz para la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, pues las excepciones reguladas por el artículo 427° del Código civil, con las cuales se materializaría la rendición de cuentas son obsoletas y limitativas de derechos.

**Sétima pregunta:** ¿Está de acuerdo usted con que el Principio del Interés Superior del Niño, supone una imposición, por la cual el estado peruano debe aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño, a través de razonamientos jurídicos y los medios jurídicos para darles la adecuada protección a los menores? Si su respuesta es afirmativa ¿Cómo cree usted que debe materializarse dicha aplicación, mediante la interpretación, la integración o la generación de normas jurídicas?

**GRÁFICO N°07**

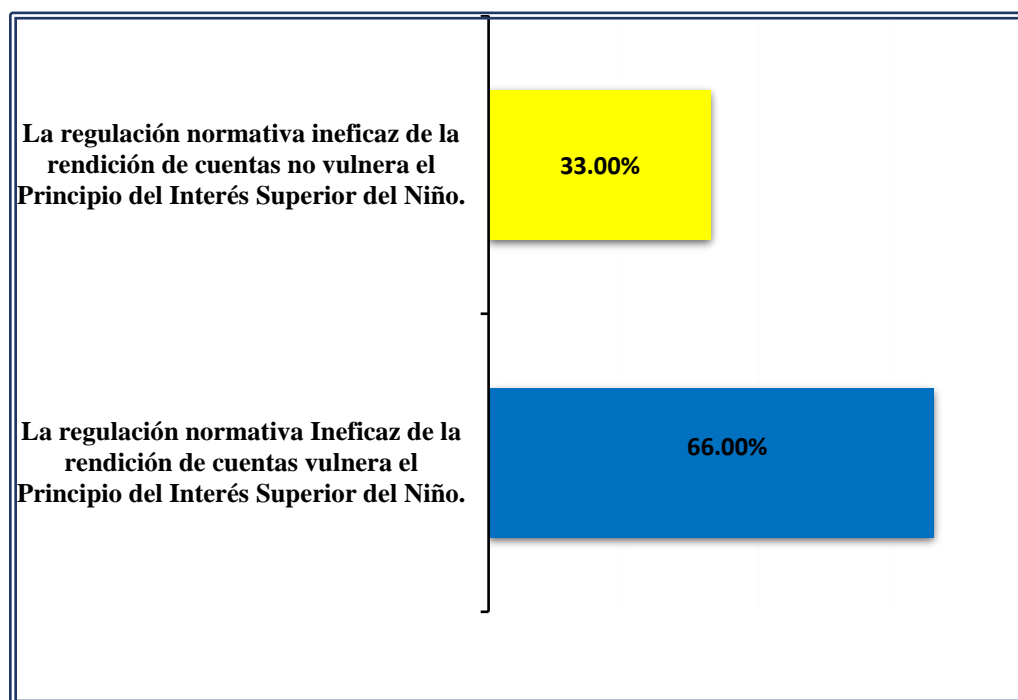


**Descripción:** El gráfico N°07 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que está de acuerdo con que el Principio del Interés Superior del Niño, supone una imposición para el estado peruano de aplicar los derechos incorporados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y que debe

materializarse a través de la interpretación, integración y generación de normas jurídicas.

**Octava pregunta:** Considera usted que de existir una regulación normativa ineficaz de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia del padre administrador que ejerce la tenencia del menor. ¿Se estaría vulnerando el Principio del Interés Superior del Niño? ¿Por qué?

**GRÁFICO N°08**

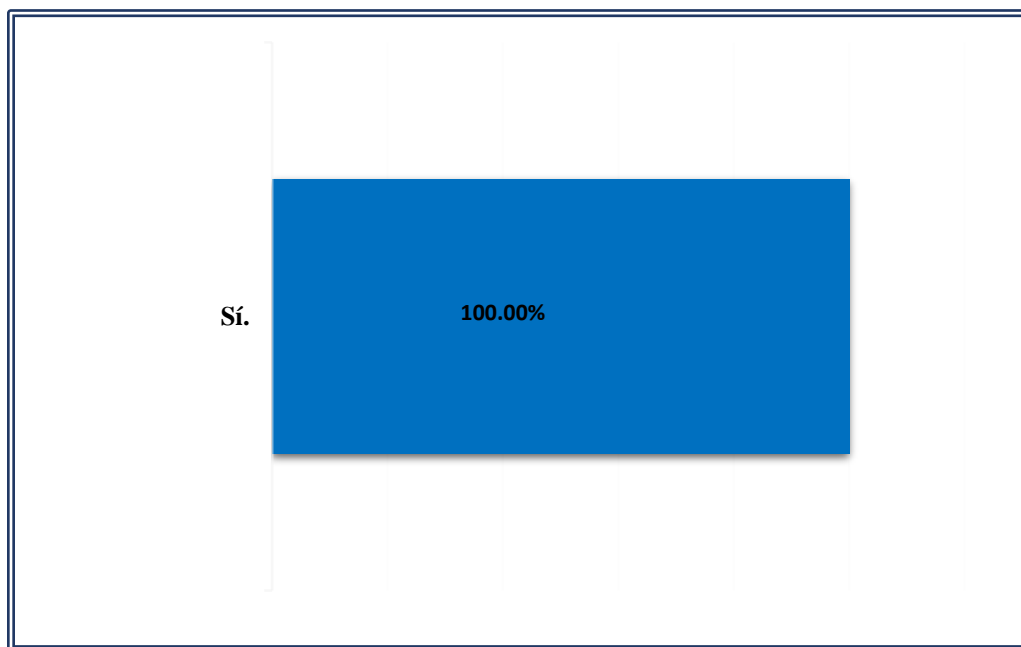


**Descripción:** El gráfico N°08 muestra que, del 100% de encuestados, el 66.66% manifestó que la existencia de una regulación normativa ineficaz de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia vulneraría el Principio del Interés Superior del Niño, al no existir una correcta interpretación, integración y generación de normas jurídicas a favor del menor. Así mismo, el 33.33% manifestó que la

existencia de una regulación normativa ineficaz de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, no vulneraría el Principio del Interés Superior del Niño, pues éste está relacionado con las funciones del Poder Legislativo.

**Novena pregunta:** Teniendo en cuenta que la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, se aplica como fuente generadora de nuevas normas jurídicas. ¿Considera usted que éste sería un lineamiento jurídico determinante para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia?

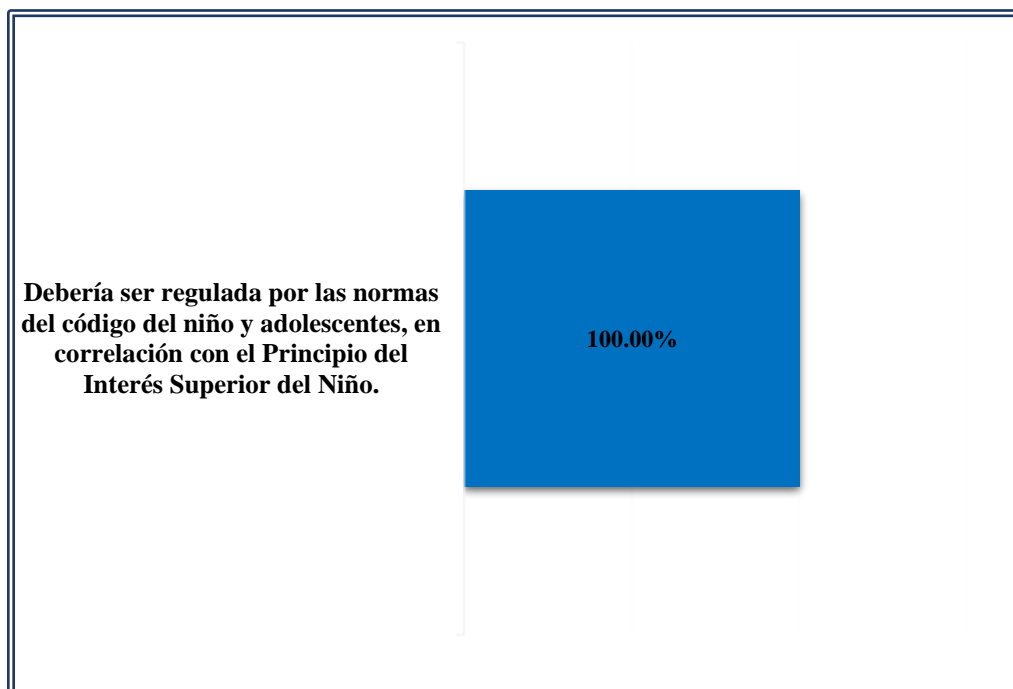
**GRÁFICO N°09**



**Descripción:** El gráfico N°09 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que sí, que el Principio del Interés Superior del Niño sería un lineamiento jurídico determinante para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

**Decima pregunta:** Teniendo en cuenta que, la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico de Uruguay y México (Estado de Puebla) se regula por las normas del Códigos de Menores fundamentada en el Principio del Interés Superior del Niño, y, de otro lado España y México (Estado Federal) se regula las normas del Código Civil fundamentada en la institución del mandato. ¿Qué tipo de fundamento considera usted que debería prevalecer en nuestro país ante una eventual regulación normativa en nuestro país de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia?

**GRÁFICO N°10**

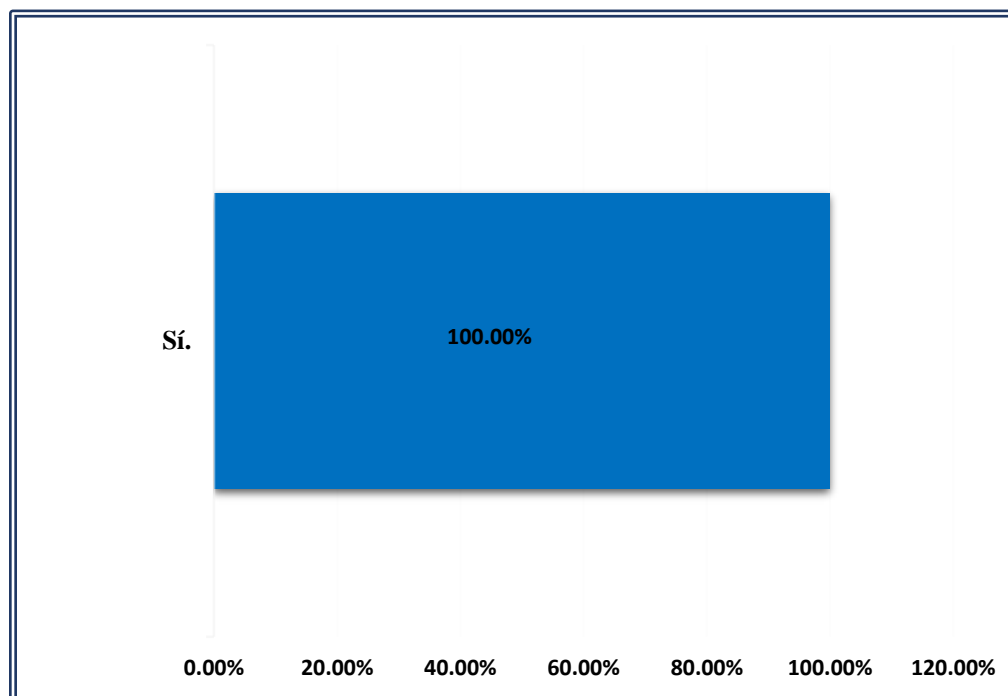


**Descripción:** El gráfico N°10 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que, ante una eventual regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en nuestro país, esta debería ser regulada por las normas

del código del niño y adolescentes, en correlación con el Principio del Interés Superior del Niño.

**Undécima pregunta:** Teniendo en cuenta que la Convención internacional de los derechos del niño es un tratado vinculante para el Estado Peruano. ¿Considera usted, que éste sería un lineamiento jurídico determinante para la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia?

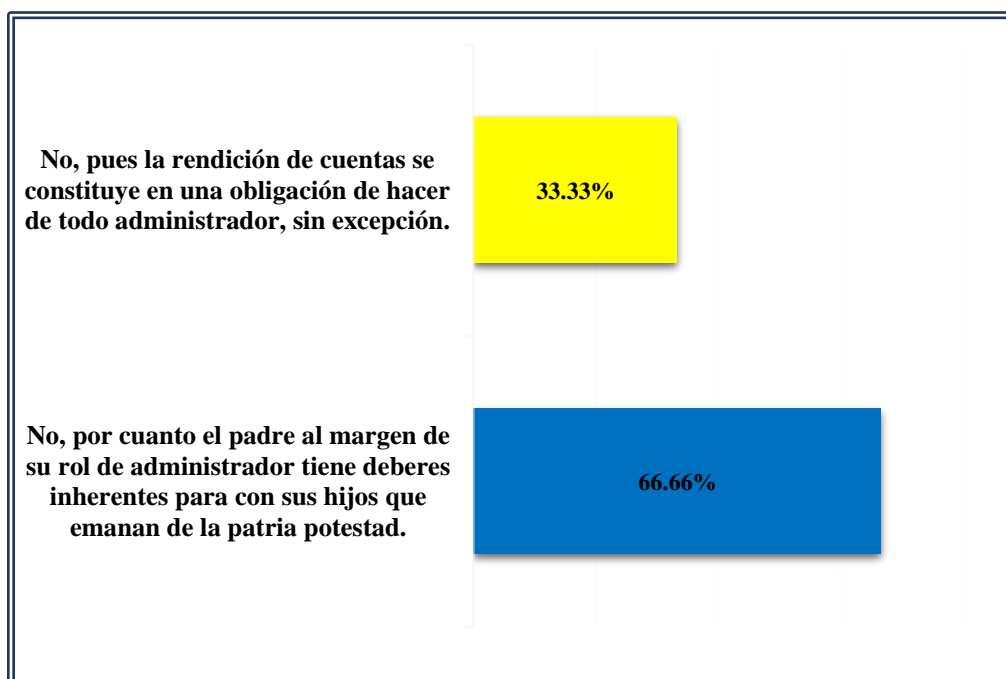
**GRÁFICO N°11**



**Descripción:** El gráfico N°11 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que sí, que la Convención internacional de los derechos del niño sería un lineamiento jurídico determinante para la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

**Duodécima pregunta:** ¿Cree usted que la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia supondría la vulneración de los derechos del padre que administra dicha pensión? ¿Por qué?

**GRÁFICO N°12**

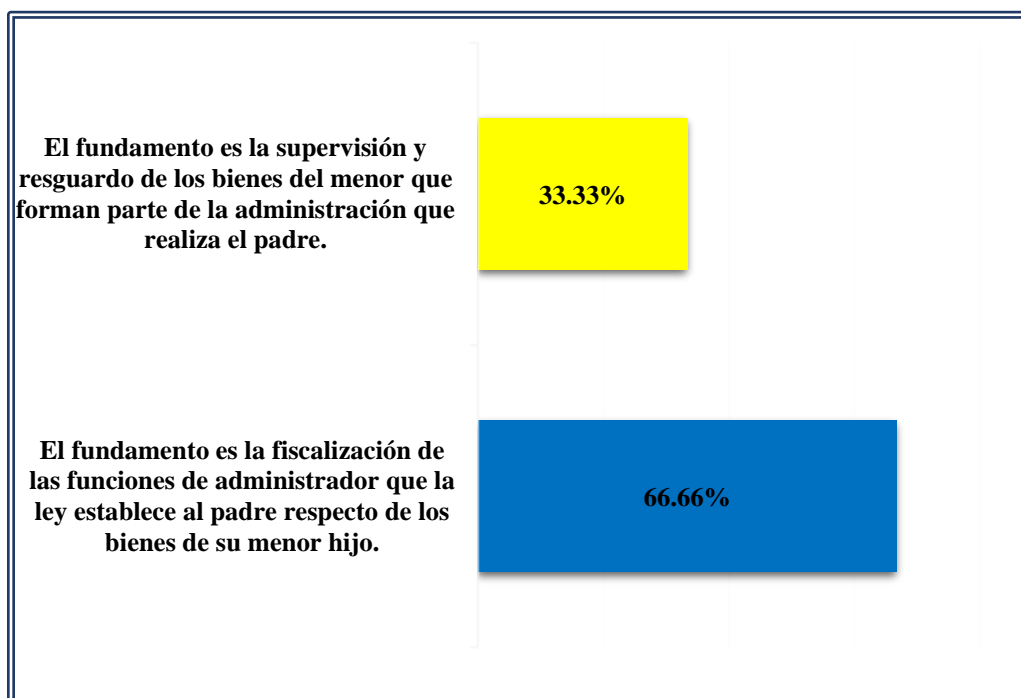


**Descripción:** El gráfico N°12 muestra que, del 100% de encuestados, el 66.66% manifestó que no, por cuanto el padre al margen de su rol de administrador tiene deberes inherentes para con sus hijos que emanan de la patria potestad, como, velar por su desarrollo integral y representarlos en su vida civil. Así mismo, el 33.33% manifestó que no, pues la rendición de cuentas se constituye en una obligación de hacer de todo administrador, sin excepción.

## 1. Cuestionario tipo 01 para catedráticos de Derecho de Familia

**Primera pregunta:** ¿Cuál considera usted que es el fundamento de la rendición de cuentas de la administración que realiza el padre que ejerce la tenencia del menor?

**GRÁFICO N°13**

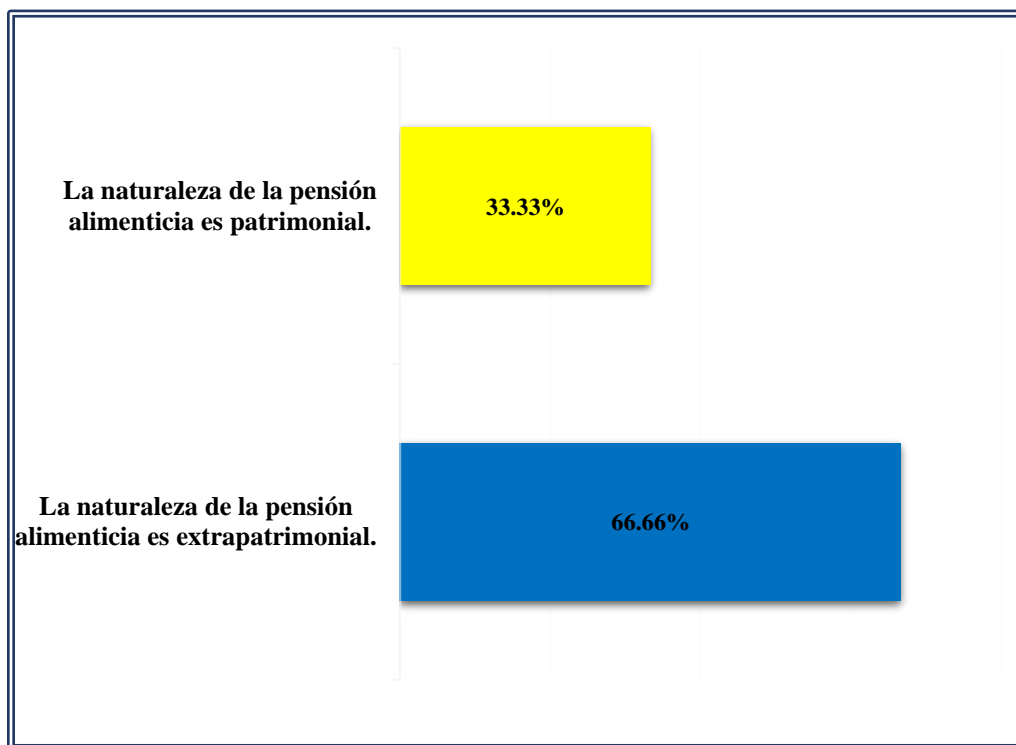


**Descripción:** El gráfico N°13 muestra que, del 100% de encuestados, el 66.66% manifestó que, el fundamento es la fiscalización de las funciones de administrador que la ley establece al padre respecto de los bienes de su menor hijo. Así mismo, el 33.33% manifestó que, el fundamento es la supervisión y resguardo de los bienes del menor que forman parte de la administración que realiza el padre.



**Segunda pregunta:** ¿Cuál considera usted que es la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia?

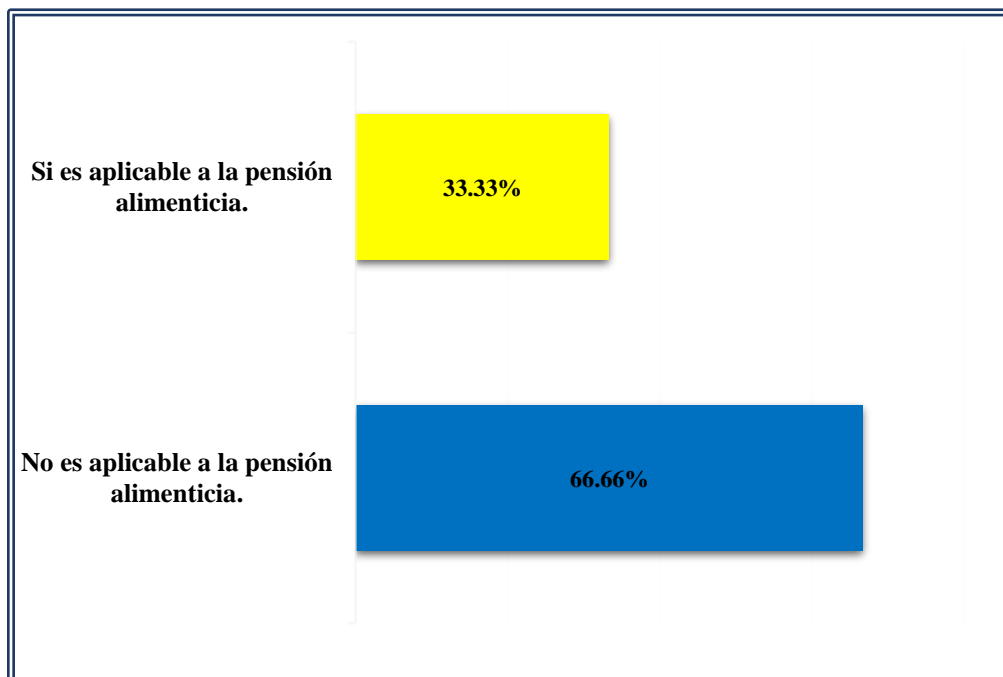
**GRÁFICO N°14**



**Descripción:** El gráfico N°14 muestra que, del 100% de encuestados, el 66.66% manifestó que, la naturaleza de la pensión alimenticia es extrapatrimonial. Así mismo, el 33.33% manifestó que, la naturaleza de la pensión alimenticia es patrimonial.

**Tercera pregunta:** ¿Considera usted que la rendición de cuentas regulada por el artículo 427° del Código Civil es aplicable a la pensión alimentaria administrada por el padre que ejerce la tenencia del menor? ¿Por qué?

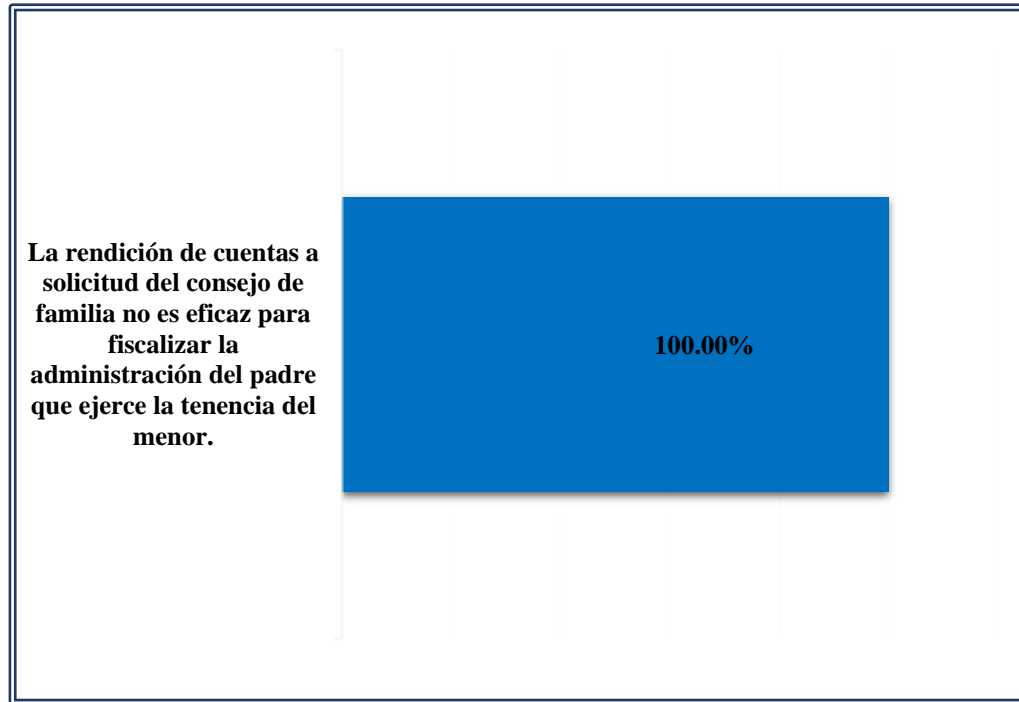
**GRÁFICO N°15**



**Descripción:** El gráfico N°15 muestra que, del 100% de encuestados, el 66.66% manifestó que, la rendición de cuentas regulada por el artículo 427° del Código civil no es aplicable a la pensión alimenticia, porque la pensión alimenticia más que obligación es un derecho del menor. Así mismo, el 33.33% manifestó que, si es aplicable a la pensión alimenticia, porque la pensión alimenticia está relacionada con derechos obligacionales que se materializan a través de dinero o bienes.

**Cuarta pregunta:** Si el artículo 427° del Código Civil fuera aplicable a la rendición de cuentas de la pensión alimenticia. ¿Considera usted que la rendición de cuentas a solicitud del consejo de familia es eficaz para fiscalizar la administración del padre que ejerce la tenencia del menor? ¿Por qué?

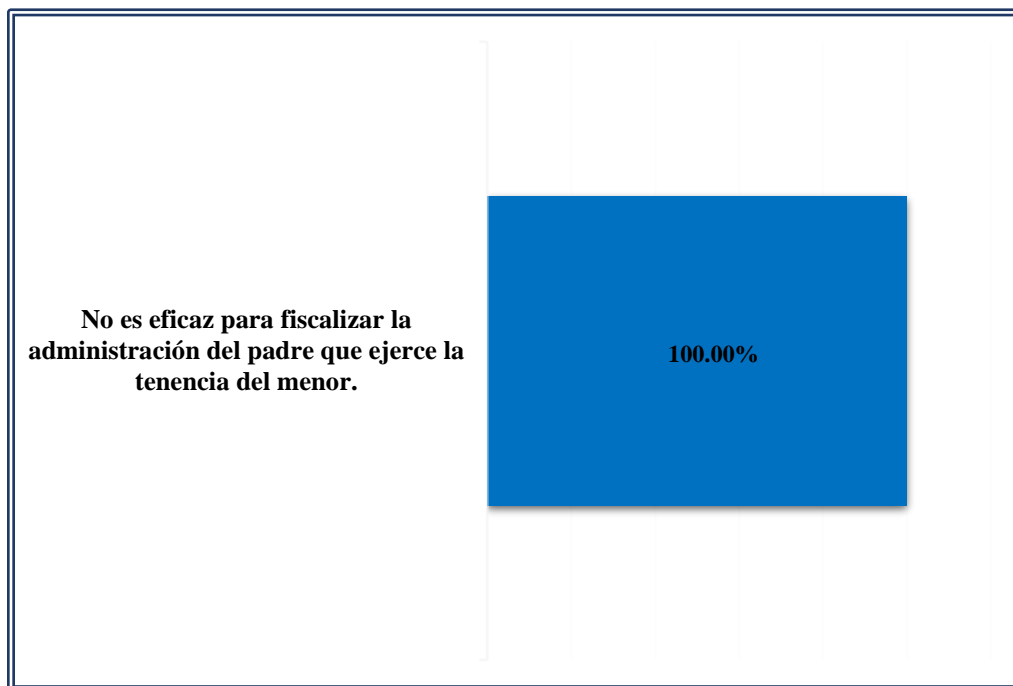
## GRÁFICO N°16



**Descripción:** El gráfico N°16 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que la rendición de cuentas a solicitud del consejo de familia no es eficaz para fiscalizar la administración del padre que ejerce la tenencia del menor, por cuanto, dadas las características actuales de la sociedad, los familiares no quieren ser parte de los Consejos de familia.

**Quinta pregunta:** Si el artículo 427° del Código Civil fuera aplicable a la rendición de cuentas de la pensión alimenticia. ¿Considera usted que la rendición de cuentas de la administración del padre, cumplida la mayoría de edad del hijo, es eficaz para fiscalizar dicha administración? ¿Por qué?

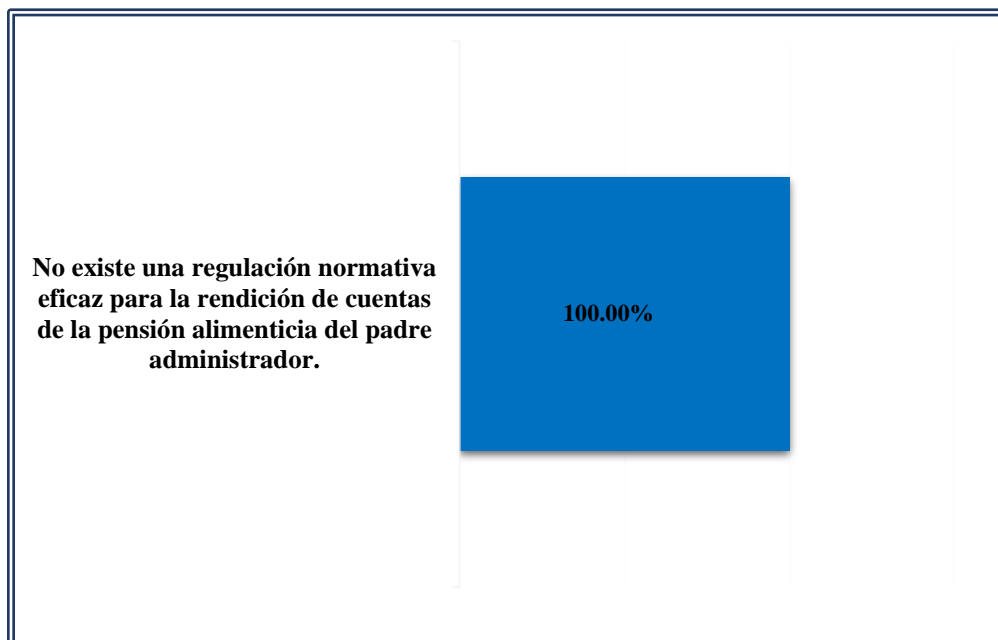
**GRÁFICO N°17**



**Descripción:** El gráfico N°17 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que la rendición de cuentas de la administración del padre, cumplida la mayoría de edad del hijo, no es eficaz para fiscalizar la administración del padre que ejerce la tenencia del menor, por cuanto, la finalidad de la fiscalización es verificar en momentos oportunos que se realicen las acciones de administración adecuadas y esperar el término de la administración desnaturaliza la función de esta institución jurídica.

**Sexta pregunta:** ¿Considera usted que existe una regulación normativa eficaz para la rendición de cuentas de la pensión alimenticia del padre administrador que ejerce la tenencia del menor? ¿Por qué?

## GRÁFICO N°18

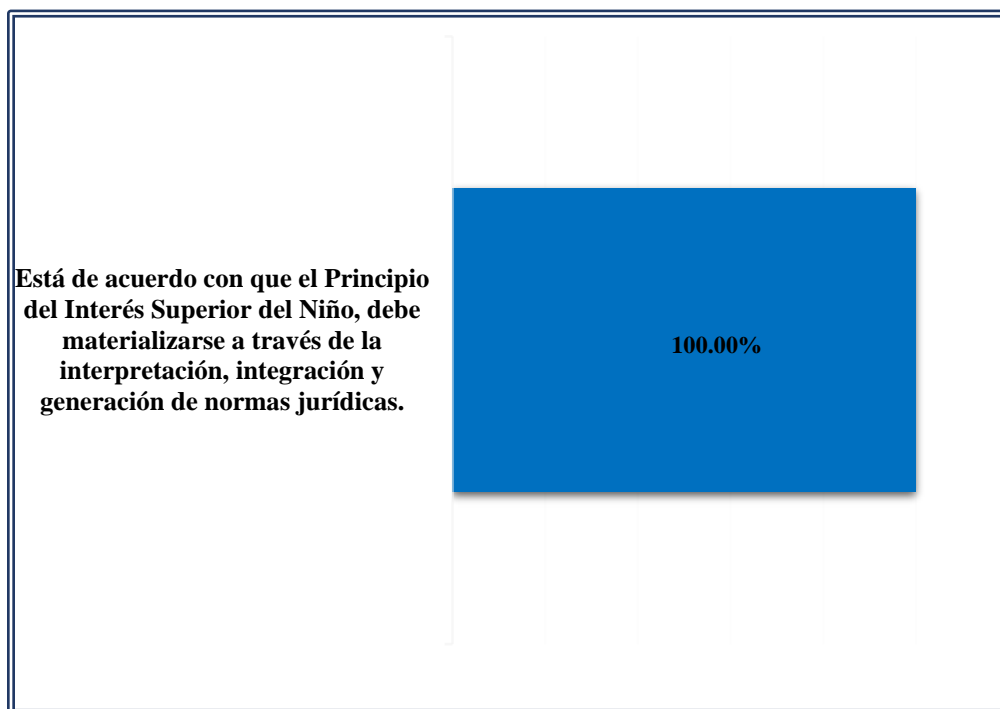


**Descripción:** El gráfico N°18 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que no existe una regulación normativa eficaz para la rendición de cuentas de la pensión alimenticia del padre administrador que ejerce la tenencia del menor, pues se deberían incorporar aspectos relacionados a los derechos del menor.

**Sétima pregunta:** ¿Está de acuerdo usted con que el Principio del Interés Superior del Niño, supone una imposición, por la cual el estado peruano debe aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño, a través de razonamientos jurídicos y los medios jurídicos para darles la adecuada protección a los menores? Si su respuesta es afirmativa ¿Cómo cree usted que debe materializarse dicha

aplicación, mediante la integración, mediante la integración o mediante la generación de normas jurídicas?

### GRÁFICO N°19

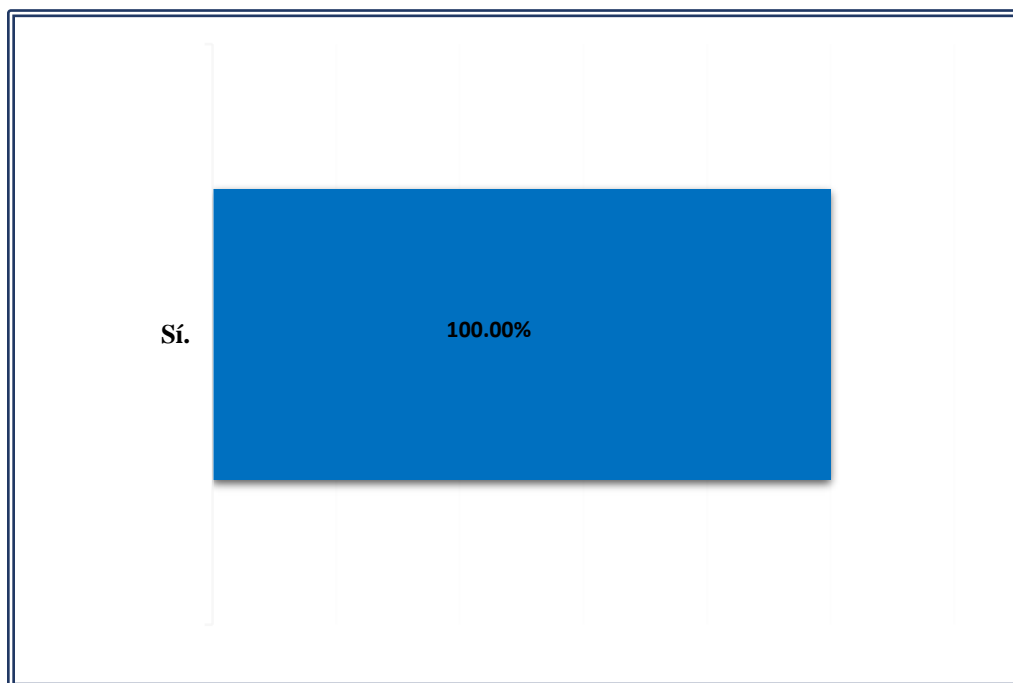


**Descripción:** El gráfico N°19 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que está de acuerdo con que el Principio del Interés Superior del Niño, supone una imposición para el estado peruano de aplicar los derechos incorporados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y que debe materializarse a través de la interpretación, integración y generación de normas jurídicas.

**Octava pregunta:** Considera usted que de existir una regulación normativa ineficaz de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia del padre

administrador que ejerce la tenencia del menor. ¿Se estaría vulnerando el Principio del Interés Superior del Niño?

**GRÁFICO N°20**

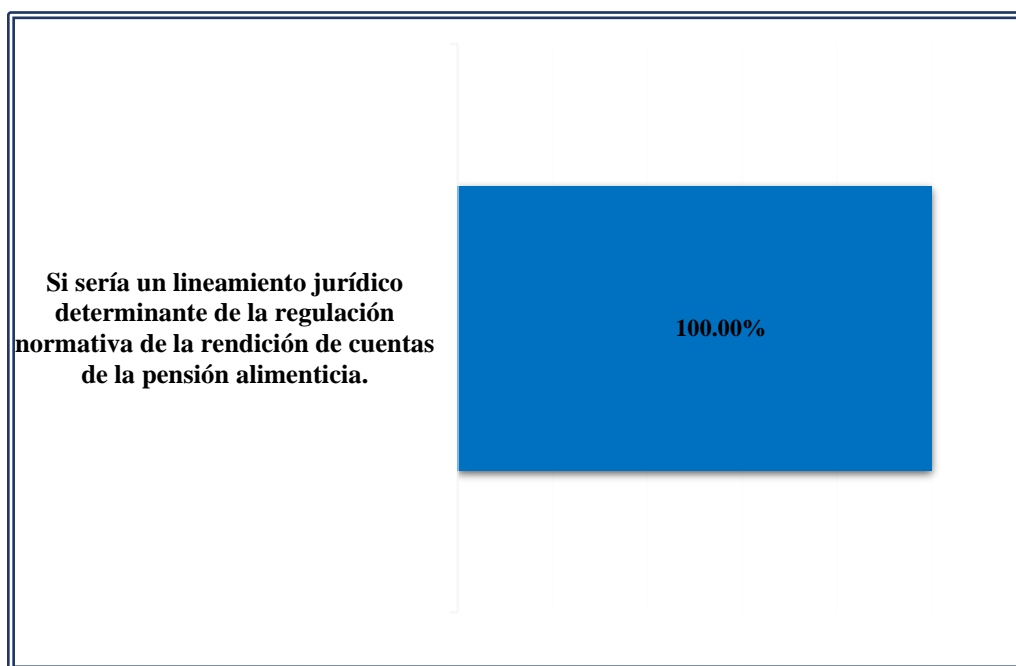


**Descripción:** El gráfico N°20 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que la existencia de una regulación normativa ineficaz de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia del padre administrador que ejerce la tenencia del menor, vulneraría el Principio del Interés Superior del Niño, al no realizarse una correcta interpretación e integración de las normas jurídicas.

**Novena pregunta:** Teniendo en cuenta que la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, se aplica como fuente generadora de nuevas normas jurídicas.

¿Considera usted que sería un lineamiento jurídico determinante para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia?

**GRÁFICO N°21**

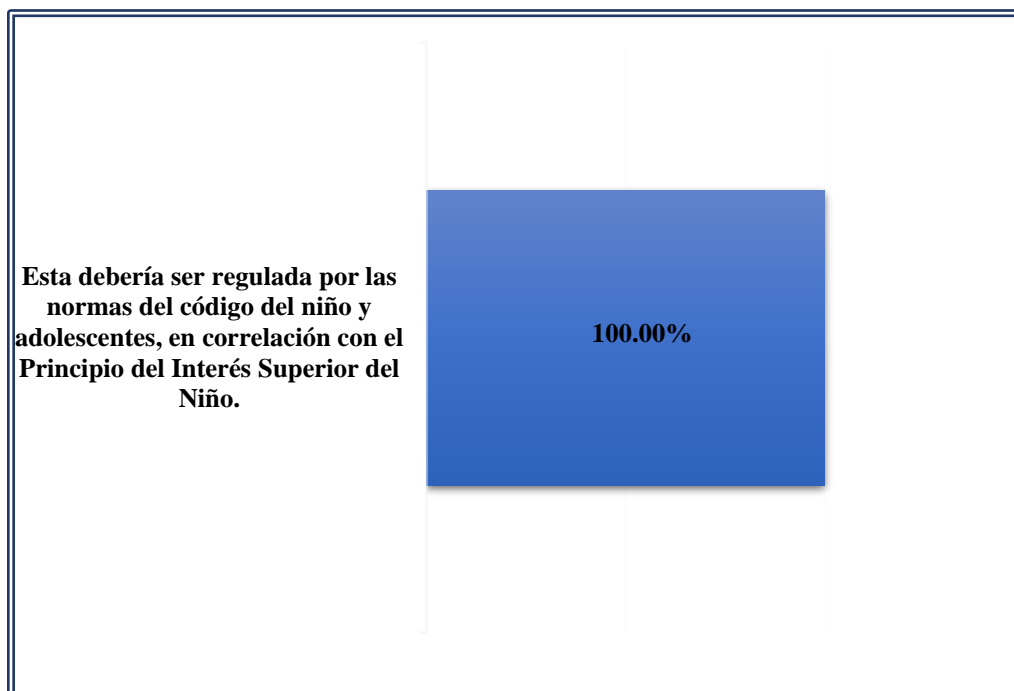


**Descripción:** El gráfico N°21 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que, si nos ceñimos a la función generadora de normas jurídicas, si sería un lineamiento jurídico determinante de la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.



**Décima pregunta:** Teniendo en cuenta que la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico de Uruguay y México (Estado de Puebla) se regula de manera por las normas de los códigos de menores relacionada con el Principio del Interés Superior del Niño, y, de otro lado España y México (Estado Federal) se regula de manera general por las normas del mandato civil. ¿Qué tipo de regulación considera usted que debería prevalecer en nuestro país ante una eventual regulación normativa en nuestro país de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia?

**GRÁFICO N°22**

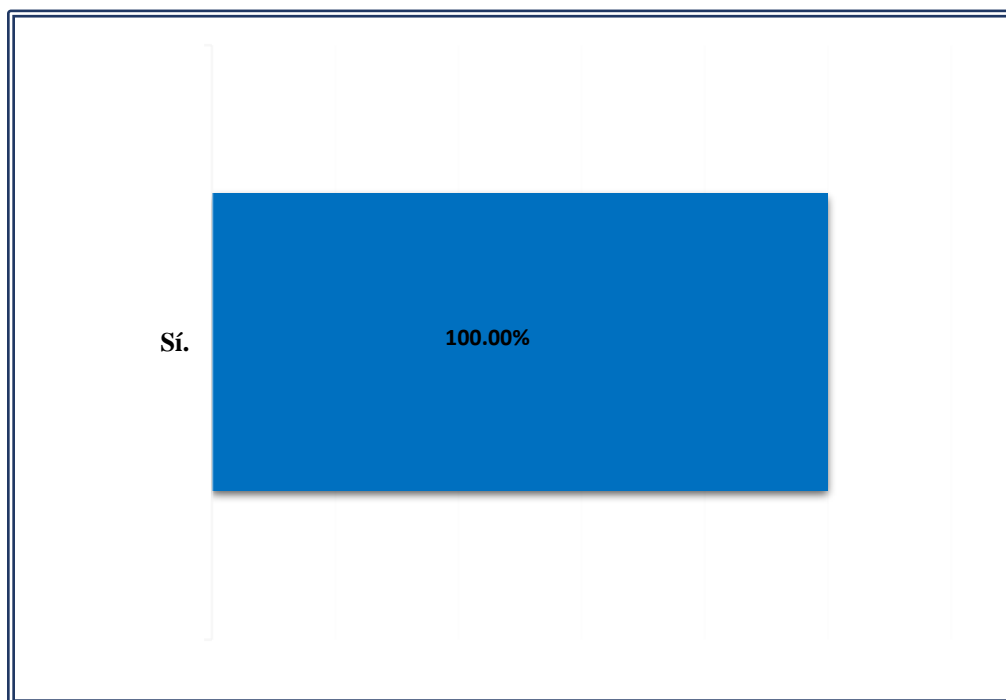


**Descripción:** El gráfico N°22 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que, ante una eventual regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en nuestro país, esta debería ser regulada por las normas

del código del niño y adolescentes, en correlación con el Principio del Interés Superior del Niño.

**Undécima pregunta:** Teniendo en cuenta que la Convención internacional de los derechos del niño es un tratado vinculante para el Estado Peruano. ¿Considera usted, que éste sería un lineamiento jurídico determinante para la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia?

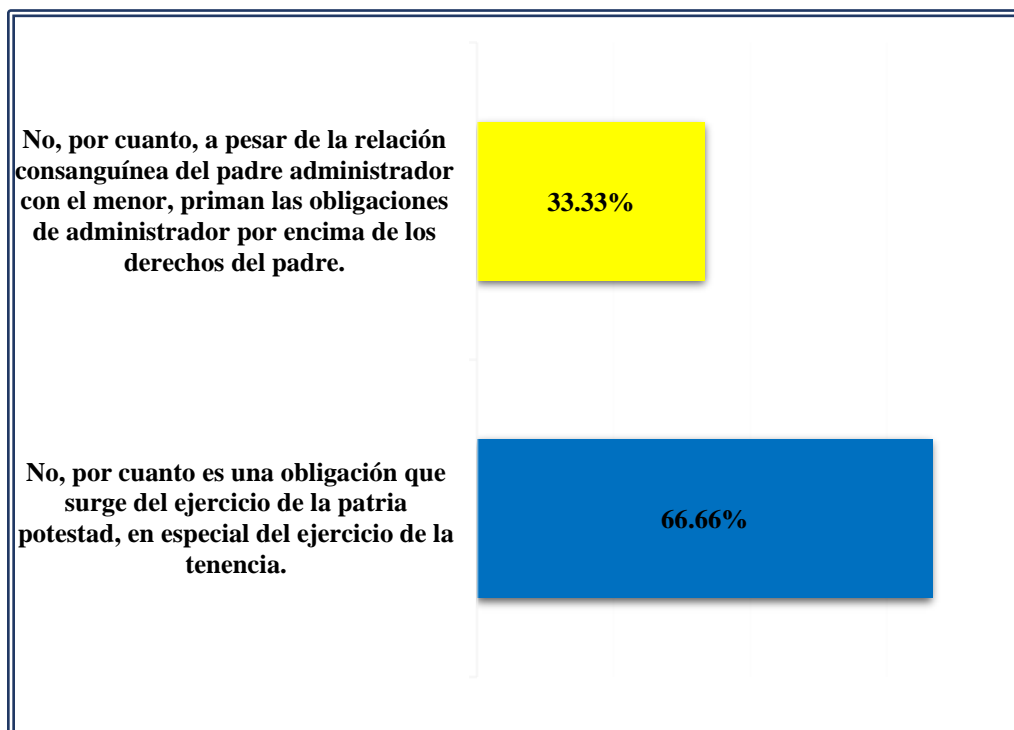
**GRÁFICO N°23**



**Descripción:** El gráfico N°23 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que la Convención internacional de los derechos del niño sería un lineamiento jurídico determinante en la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

**Duodécima pregunta:** ¿Cree usted que la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia supondría la vulneración de los derechos del padre que administra dicha pensión? ¿Por qué?

**GRÁFICO N°24**

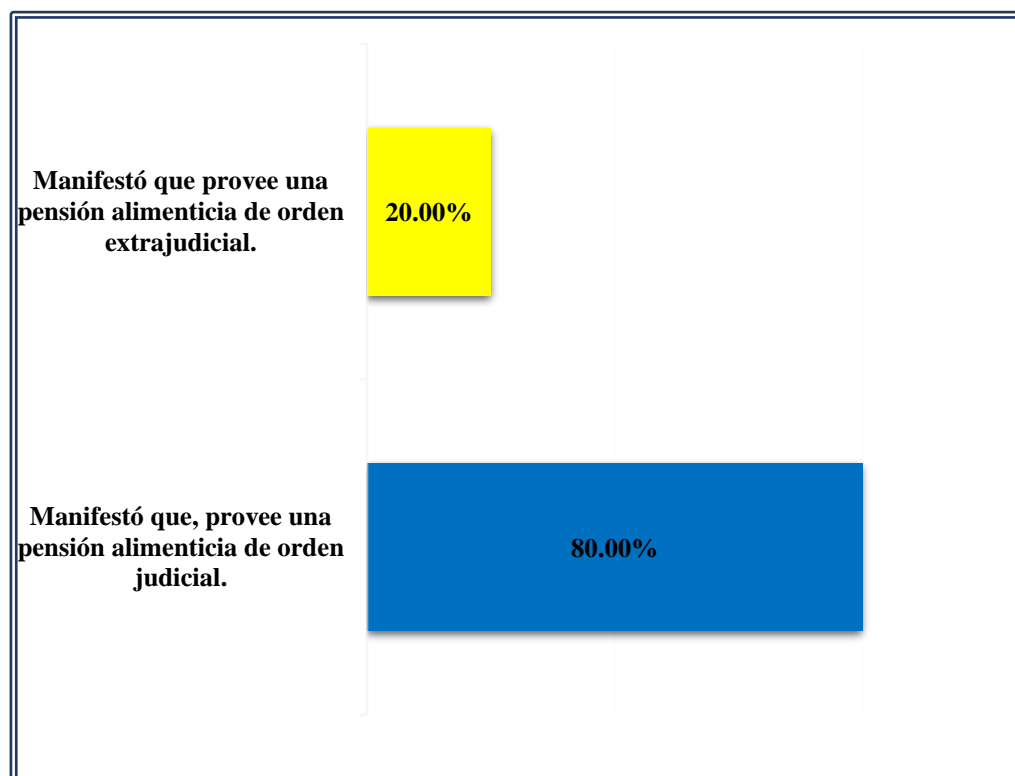


**Descripción:** El gráfico N°24 muestra que, del 100% de encuestados, el 66.66% manifestó que, no por cuanto es una obligación que surge del ejercicio de la patria potestad, en especial del ejercicio de la tenencia. Así mismo, el 33.33% manifestó que no, por cuanto, a pesar de la relación consanguínea del padre administrador con el menor, priman las obligaciones de administrador por encima de los derechos del padre.

2. **Cuestionario tipo 02 para padres que proveen pensión alimenticia a hijos menores de edad**

**Primera pregunta:** ¿De qué tipo de pensión alimenticia provee usted a su menor hijo?

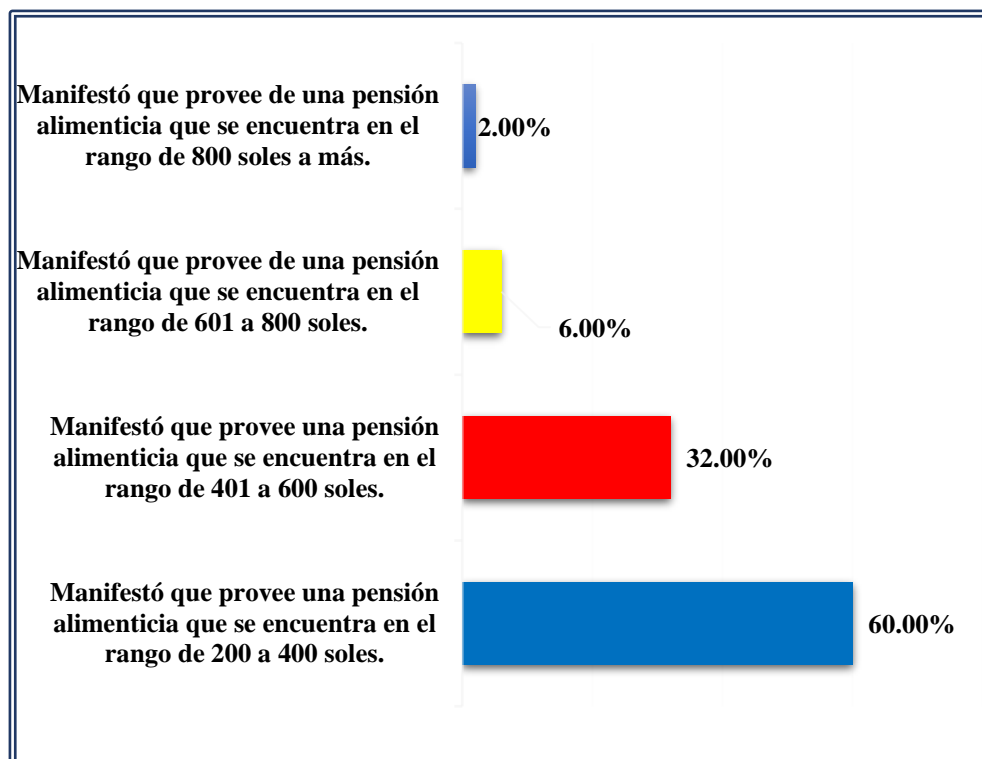
**GRÁFICO N°25**



**Descripción:** El gráfico N°25 muestra que, del 100% de encuestados, el 80% manifestó que, provee una pensión alimenticia de orden judicial. Así mismo, el 20% manifestó que provee una pensión alimenticia de orden extrajudicial.

**Segunda pregunta:** ¿Cuál es rango de la pensión alimenticia que provee usted a su menor hijo?

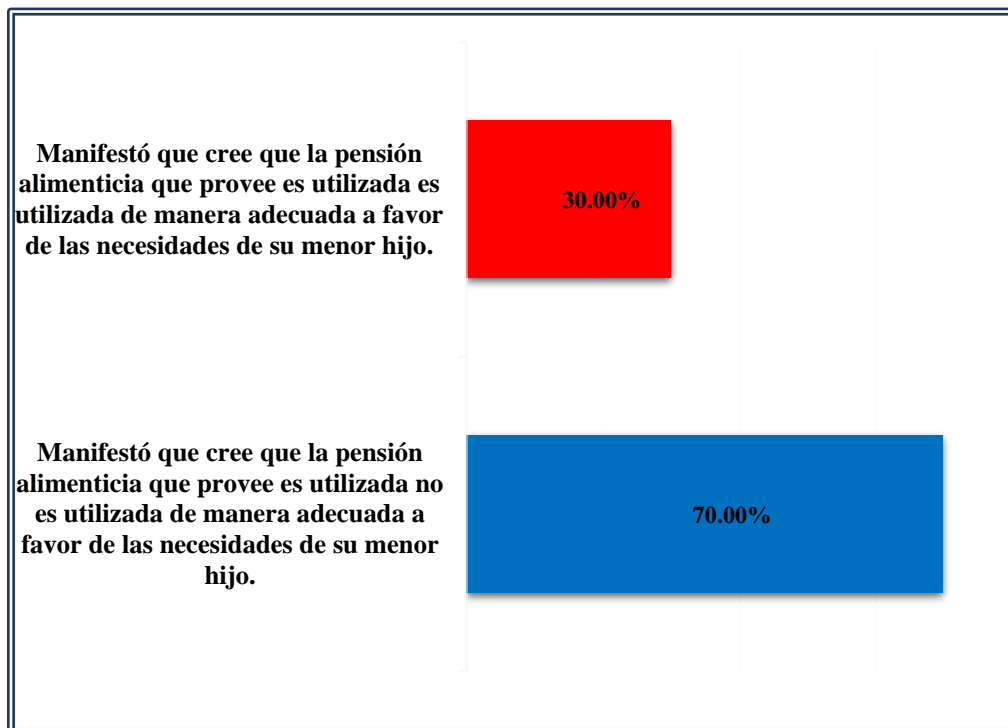
**GRÁFICO N°26**



**Descripción:** El gráfico N°26 muestra que, del 100% de encuestados, el 60% manifestó que provee una pensión alimenticia que se encuentra en el rango de 200 a 400 soles. El 32% manifestó que provee una pensión alimenticia que se encuentra en el rango de 401 a 600 soles. El 06% manifestó que provee de una pensión alimenticia que se encuentra en el rango de 601 a 800 soles. Finalmente, el 02% manifestó que provee de una pensión alimenticia que se encuentra en el rango de 800 soles a más.

**Tercera pregunta:** ¿Cree usted, que la pensión alimenticia que provee es utilizada de manera adecuada a favor de las necesidades de su menor hijo?

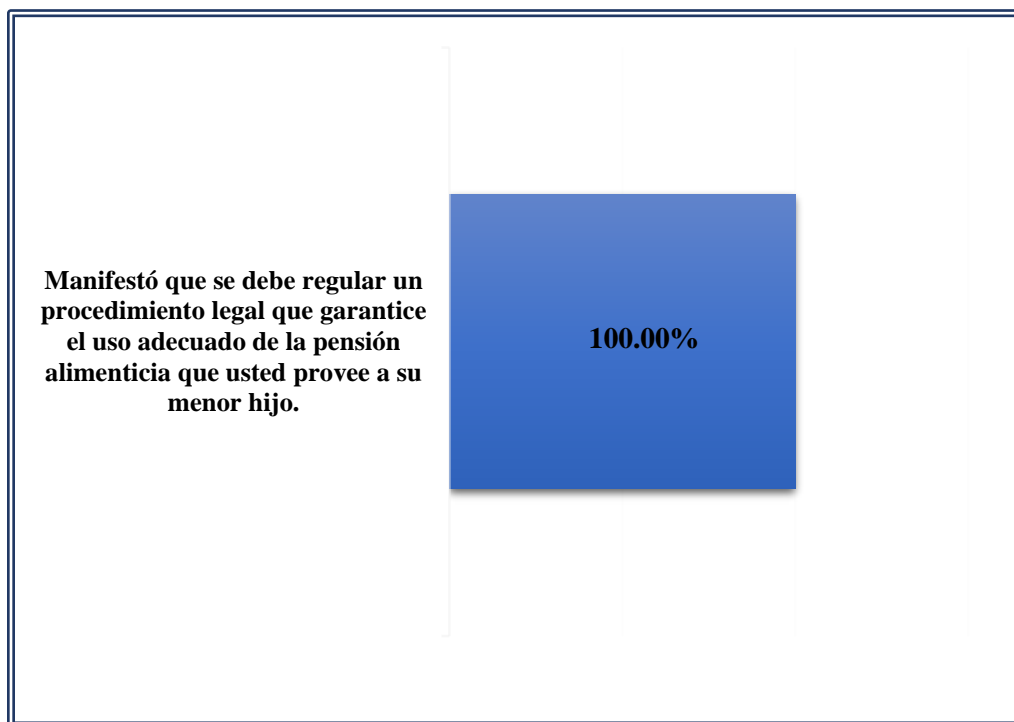
**GRÁFICO N°27**



**Descripción:** El gráfico N°27 muestra que, del 100% de encuestados, el 70% manifestó que cree que la pensión alimenticia que provee es utilizada no es utilizada de manera adecuada a favor de las necesidades de su menor hijo. Así mismo, el 30% manifestó que cree que la pensión alimenticia que provee es utilizada es utilizada de manera adecuada a favor de las necesidades de su menor hijo.

**Cuarta pregunta:** ¿Considera usted, que se debe regular un procedimiento legal que garantice el uso adecuado de la pensión alimenticia que usted provee a su menor hijo?

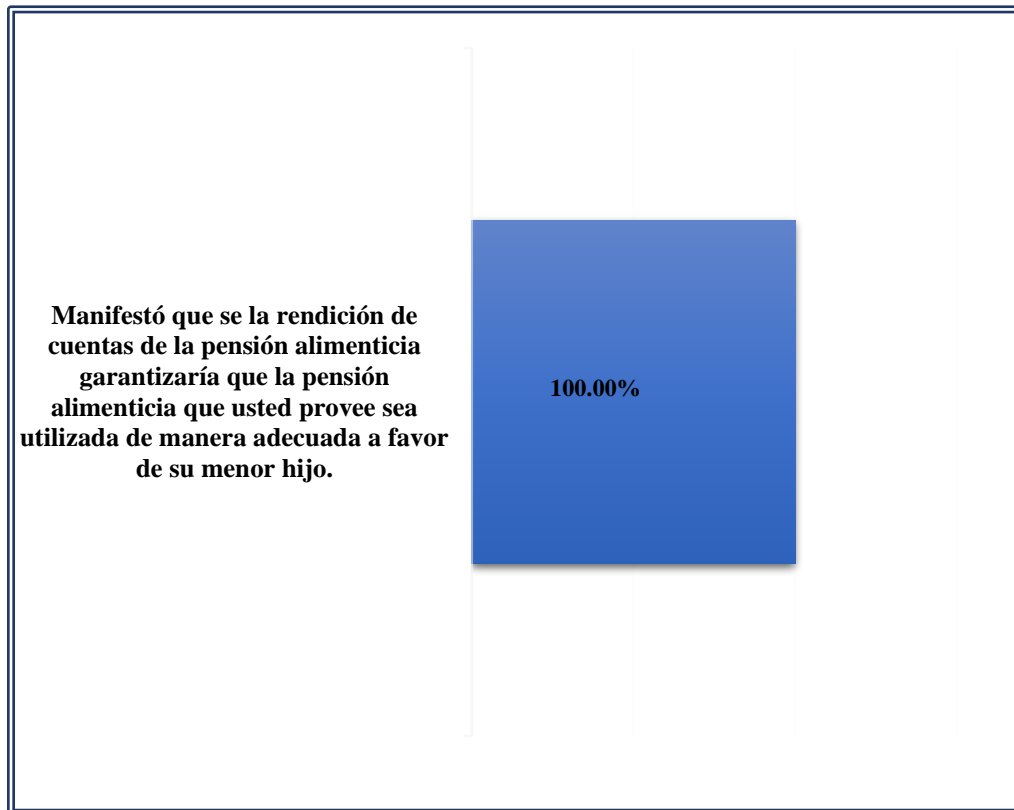
**GRÁFICO N°28**



**Descripción:** El gráfico N°28 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que se debe regular un procedimiento legal que garantice el uso adecuado de la pensión alimenticia del menor.

**Quinta pregunta:** ¿Considera usted, que la rendición de cuentas garantizaría que la pensión alimenticia que usted provee sea utilizada de manera adecuada a favor de su menor hijo?

## GRÁFICO N°29

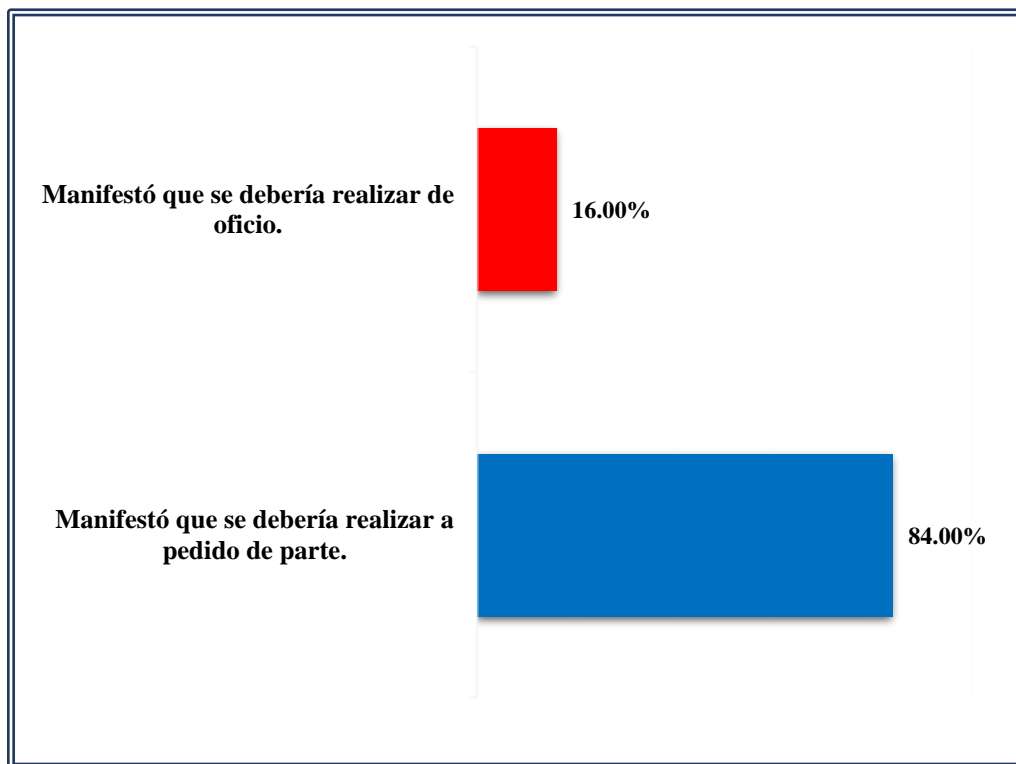


**Descripción:** El gráfico N°29 muestra que, del 100% de encuestados, el 100% manifestó que la rendición de cuentas de la pensión alimenticia garantizaría que la pensión alimenticia que proveen los padres obligados sea utilizada de manera adecuada a favor de su menor hijo.

**Sexta pregunta:** ¿Cómo cree usted que se debería realizar la rendición de cuentas?



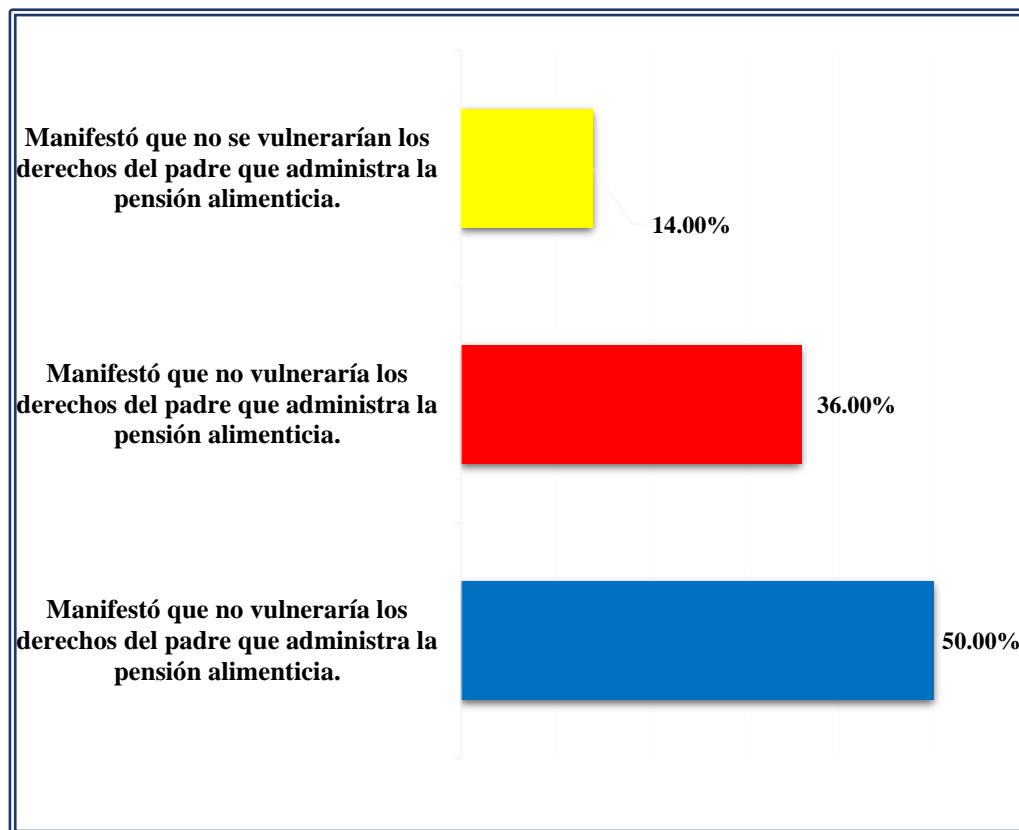
**GRÁFICO N°30**



**Descripción:** El gráfico N°30 muestra que, del 100% de encuestados, el 84% manifestó que se debería realizar a pedido de parte. Así mismo, el 16% manifestó que se debería realizar de oficio.

**Sétima pregunta:** ¿Cree usted que la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia supondría la vulneración de los derechos del padre que administra dicha pensión? ¿Por qué?

**GRÁFICO N°31**



**Descripción:** El gráfico N°31 muestra que, del 100% de encuestados, el 50% manifestó que no vulneraría los derechos del padre que administra la pensión alimenticia, pues, la pensión corresponde al hijo y es obligación del padre usarla adecuadamente. Así mismo, el 36% manifestó que no vulneraría los derechos del padre que administra la pensión alimenticia, pues, primero está el derecho del menor a que la pensión que le corresponda sea usada adecuadamente. Finalmente, el 14% manifestó que no se vulnerarían los derechos del padre que administra la pensión alimenticia, pues, su función de administrador no le genera derechos.

# DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos mediante las encuestas aplicadas revelan la importancia de éstos, habida cuenta que corroboran la hipótesis planteada, así como, la correcta distribución de las variables dependiente e independiente.

Para efectos didácticos la discusión de los resultados obtenidos se realizará por separado de acuerdo a la población encuestada.

### **1. Encuesta tipo 01 aplicada a jueces especializados en familia**

- Los resultados del gráfico N°01, están relacionados con la primera pregunta del cuestionario, que tenía como objetivo conocer la opinión de los jueces especializados en familia, respecto al fundamento de la rendición de cuentas de la administración que realiza el padre que ejerce la tenencia del menor, respecto de los bienes de propiedad de este último.

A partir de dichos resultados se puede inferir que si bien contienen respuestas con términos diferentes como son, la supervisión de la actuación del padre respecto a la administración de los bienes de su menor hijo, la fiscalización de la administración adecuada del padre, y, la responsabilidad del padre en su calidad de administrador; todas las respuestas coinciden en el hecho que la administración de los bienes del menor debe ser realizada de manera adecuada, dando prevalencia a los intereses del menor, pues lo contrario generaría responsabilidad en el padre administrador, ya que, por

encima de su condición de padre, está su condición de administrador de bienes ajenos.

Así mismo, se puede inferir que lo expresado por los encuestados, está relacionado con las características que la doctrina establece para la rendición de cuentas en general.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en identificar el fundamento de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°02, están relacionados con la segunda pregunta del cuestionario que tenía como objetivo conocer la opinión que tienen los jueces especializados en familia respecto a la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia, pues tal y como se indicó en la realidad problemática, ello sería un indicador para entender si la rendición de cuentas de la pensión alimenticia debería ceñirse estrictamente de acuerdo a la regulación de la institución jurídica del mandato o de acuerdo a las consideraciones reguladas por el Principio del Interés Superior del Niño.

A partir de dichos resultados se puede inferir que, en caso la pensión alimenticia sea predominantemente mixta, la rendición de cuentas deberá guiarse por las condiciones tanto el Principio del Interés Superior del Niño, así como, del mandato, lo que implicaría una regulación normativa especial. En tanto que, si es solamente patrimonial, la rendición de cuentas no debería ser regulada de manera especial pues, deberán aplicarse las disposiciones generales de la figura jurídica del mandato establecida en el Código civil.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no puso énfasis en identificar la naturaleza de la pensión alimenticia y su relación con la rendición de cuentas, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°03, están relacionados con la tercera pregunta que tenía por objetivo conocer la opinión de los jueces especializados en familia respecto a si la rendición de cuentas regulada por el artículo 427° del Código Civil es aplicable a la pensión alimentaria administrada por el padre que ejerce la tenencia del menor.

A partir de dichos resultados se puede inferir que la rendición de cuentas regulada por el artículo 427° del Código civil no sería aplicable a la pensión alimenticia, por cuanto ésta es una figura jurídica sui generis compleja y por tanto existiría un vacío legal que requiere de una regulación especial y específica. Sin embargo, se puede inferir además que, si la rendición de cuentas regulada por el artículo 427° del Código Civil es aplicable a la pensión alimenticia, pues la pensión alimenticia es un bien fungible, esta rendición se encuentra sujeta a circunstancias que eventualmente podrían atentar contra el Principio del Interés Superior del Niño.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), son tesis foráneas con regulaciones normativas diferentes y por tanto es evidente que no pusieron énfasis en dicho aspecto, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°04, están relacionados con la cuarta pregunta que tenía por objetivo conocer la opinión de los jueces especializados en familia respecto a si en caso el artículo 427° del Código Civil fuera aplicable a la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, la rendición

de cuentas a solicitud del consejo de familia es eficaz para fiscalizar la administración del padre que ejerce la tenencia del menor.

A partir de los resultados se infiere que la institución jurídica del Consejo de familia se encuentra en un estadio de desface, producto su desuso en la práctica, lo que conlleva a que su función supervisora de la administración de los bienes del menor sea prácticamente sea nula. Ello significa que la rendición de cuentas solicitud del Consejo de familia es ineficaz para fiscalizar la administración del padre que ejerce la tenencia del menor y no garantiza la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), son tesis foráneas con regulaciones normativas diferentes y por tanto es evidente que no pusieron énfasis en dicho aspecto, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°05, están relacionados con la quinta pregunta que tenía por objetivo conocer la opinión de los jueces especializados en familia respecto a si en caso el artículo 427° del Código Civil fuera aplicable a la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, esperar que el



menor cumpla la mayoría de edad, es eficaz para fiscalizar dicha administración.

A partir de los resultados obtenidos se puede inferir que la rendición de cuentas de la administración del padre una vez cumplida la mayoría de edad del hijo no es eficaz para fiscalizar la administración del padre que ejerce la tenencia del menor, por cuanto, la idea de la fiscalización es supervisar que se realicen actos de administración adecuados dentro del período mismo de la administración. Por ello, el hecho de esperar que el menor adquiera la mayoría de edad y recién pueda solicitar la rendición de cuentas genera una especie de indefensión del menor respecto al resguardo de los derechos que le confieren el ser propietario de los bienes administrados por el padre que ejerce la patria potestad, por ello, debería regularse teniendo en consideración los derechos del menor, relacionados directamente con el Principio del Interés Superior del niño.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), son tesis foráneas con regulaciones normativas diferentes y por tanto es evidente que no pusieron énfasis en dicho aspecto, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°06, están relacionados con la sexta pregunta que tenía por objetivo conocer la opinión de los jueces especializados en familia respecto a si consideran que existe una regulación normativa eficaz para la rendición de cuentas de la pensión alimenticia del padre administrador que ejerce la tenencia del menor.

A partir de los resultados se puede inferir que aun cuando las respuestas varían, todas coinciden en que no existe una regulación normativa eficaz, atendiendo a dos aspectos básicos, como son que, la rendición de cuentas de la pensión alimenticia no está regulada específicamente en consideración a los derechos del niño y adolescente incorporados mediante por los tratados internacionales, y, que las condiciones excepcionales reguladas para la rendición de cuentas contenida en el artículo 427° del Código Civil son obsoletas y limitativas de derechos. Es decir, de dichos resultados se puede inferir que la mayoría está de acuerdo con una regulación especial de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), son tesis foráneas con regulaciones normativas diferentes y por tanto es evidente que no pusieron énfasis en dicho aspecto, lo que significa que se

está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°07 está relacionados con la séptima pregunta que tenía como objetivo conocer la opinión de los jueces especializados en familia sobre cómo debe materializarse el Principio del Interés Superior del Niño, en el entendido que, supone una imposición por la cual el Estado peruano debe aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño, a través de razonamientos jurídicos y los medios jurídicos para darles la adecuada protección a los menores.

A partir los resultados se puede inferir que el Principio del Interés Superior del Niño supone una imposición para el estado peruano de aplicar los derechos incorporados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Por tanto, no sólo obliga al estado a interpretar normas favorables a favor del menor, sino además a integrar normas favorables a favor del menor, pero fundamentalmente deja latente la posibilidad de crear nuevas normas jurídicas que protejan de la mejor manera al menor en sus relaciones con los adultos, ello de acuerdo a los hechos sociales que repercutan en su creación.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta

por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en conocer cómo debe materializarse el Principio del Interés Superior del Niño, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°08 está relacionados con la octava pregunta que tenía como objetivo conocer la opinión de los jueces especializados en familia respecto a si la existencia de una regulación normativa ineficaz de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia vulneraría el Principio del Interés Superior del Niño.

A partir de los resultados se puede inferir que la inexistencia de una regulación normativa eficaz de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia del padre administrador que ejerce la tenencia del menor, vulneraría el Principio del Interés Superior del Niño, pues no se estaría aplicando este a través de su correcta interpretación, integración y generación de normas jurídicas a favor del menor, aceptando implícitamente que este principio es el fundamento para una regulación especial de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que una minoría de encuestados considera que la inexistencia de una regulación normativa eficaz de la

rendición de cuentas de la pensión alimenticia no vulneraría el Principio del Interés Superior del Niño pues éste se encuentra relacionado directamente con las funciones del Poder Legislativo. Difiero con esta apreciación, pues si bien la función creadora de normas jurídicas está asignada al legislativo, la pregunta está relacionada a la vigencia de las normas que regulan la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, la cual como se ha constatado es ineficaz.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en determinar si una ineficaz regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia vulneraría el Principio del Interés Superior del Niño, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°09 están relacionados con la novena pregunta que tenía como objetivo conocer qué opinan los jueces especializados en familia respecto si el Principio del Interés Superior del Niño sería un lineamiento jurídico determinante para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, teniendo en cuenta que éste se aplica como fuente generadora de nuevas normas jurídicas.

A partir de los resultados se puede inferir que el Principio del Interés Superior del Niño como un lineamiento jurídico determinante para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia. Así lo ratifica la totalidad de encuestados, quienes con dicha afirmación corroboran la hipótesis de la investigación.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016) no puso énfasis en identificar al Principio del Interés Superior del Niño como lineamiento jurídico determinante para la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación. De otro lado, guarda relación con lo expuesto en la tesis formulada por Medina (2017), en el sentido que dicho autor establece que la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia garantizaría la correcta aplicación del Principio del Interés Superior del Niño.

- Los resultados del gráfico N°10 están relacionados con la décima pregunta que tenía como objetivo conocer la opinión de los jueces especializados en familia respecto a qué tipo de regulación debería prevalecer en nuestro país

ante una eventual normativización de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

A partir de los resultados se puede inferir que, una eventual regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser regulada por las normas del Código del Niño y Adolescentes y el Código Civil, en correlación con el Principio del Interés Superior del Niño. De esta manera se la hipótesis de investigación, por cuanto, se propone que el Principio del Interés Superior del niño, determine los criterios y alcances de la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

Esta conclusión es importante habida cuenta que, de los ordenamientos jurídicos estudiados, algunos como, Uruguay y México (Estado de Puebla) regulan la rendición de cuentas de la pensión alimenticia mediante códigos de menores, que a su vez tiene relación con Principio del Interés Superior del Niño, y, en otros como, España y México (Estado Federal) se regula de manera general por las normas del mandato civil.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en establecer qué tipo de regulación debe preponderar en

la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°11 están relacionados con la undécima pregunta que tenía como objetivo conocer la opinión de los jueces especializados en familia respecto a, si la Convención internacional de los derechos del niño sería un lineamiento jurídico determinante para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

A partir de los resultados se puede inferir que la Convención internacional de los derechos del niño es un lineamiento jurídico determinante para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia. Estos resultados no hacen sino materializar la función social reguladora del derecho, que tiene por objetivo la convivencia social basada en los principios de equidad y justicia. Así lo ratifica la totalidad de encuestados, quienes con dicha afirmación corroboran la hipótesis de la investigación.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en establecer los lineamientos jurídicos que inciden en la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, lo que significa que se está



contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°12 están relacionados con la duodécima pregunta que tenía como objetivo conocer la opinión de los jueces especializados en familia acerca de si la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia supondría la vulneración de los derechos del padre que administra dicha pensión.

A partir de los resultados se puede inferir que, si bien los fundamentos están divididos entre una mayoría y minoría, la totalidad coincide en que regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia no supondría la vulneración de los derechos del padre que administra dicha pensión, lo que hace factible su incorporación en el ordenamiento jurídico nacional. Entre los fundamentos que avalan dicha conclusión tenemos que, la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia no supondría la vulneración de los derechos del padre que administra dicha pensión por cuanto el padre al margen de su rol de administrador tiene deberes inherentes para con sus hijos que emanan de la patria potestad, como, velar por su desarrollo integral y representarlos en su vida civil, y, que no, pues la rendición de cuentas se constituye en una obligación de hacer de todo administrador, sin excepción.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en establecer los si la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia vulnera los derechos de los padres que administran la pensión de alimentos, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

## **2. Encuesta tipo 01 aplicada a catedráticos de Derecho de Familia**

- Los resultados del gráfico N°13, están relacionados con la primera pregunta del cuestionario, que tenía como objetivo conocer la opinión de los catedráticos de Derecho de Familia, respecto al fundamento de la rendición de cuentas de la administración que realiza el padre que ejerce la tenencia del menor, respecto de los bienes de propiedad de este último.

A partir de dichos resultados se puede inferir que, si bien contienen respuestas con términos diferentes como, que el fundamento es la fiscalización de las funciones de administrador que la ley establece al padre respecto de los bienes de su menor hijo, y, que el fundamento es la supervisión y resguardo de los bienes del menor que forman parte de la administración que realiza el padre, en general, las respuestas ratifican el hecho que la administración de los bienes del menor es una obligación legal la cuál debe ser supervisada para resguardar los bienes de titularidad del menor.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en identificar el fundamento de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, lo que significa que se está contribuyendo con un

conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°14, están relacionados con la segunda pregunta del cuestionario que tenía como objetivo conocer la opinión que tienen los catedráticos de Derecho de Familia respecto a la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia, considerando que ello sería un indicador para entender si la rendición de cuentas de la pensión alimenticia debería ceñirse estrictamente de acuerdo a la regulación de la institución jurídica del mandato o de acuerdo a las consideraciones reguladas por el Principio del Interés Superior del Niño.

A partir de dichos resultados se puede inferir que, la mayoría considera que la pensión alimenticia tiene naturaleza extrapatrimonial por lo cual deberá guiarse por las condiciones del Principio del Interés Superior del Niño. En tanto que, una minoría de entrevistados considera la pensión alimenticia tiene naturaleza patrimonial por lo cual deberá guiarse por las disposiciones generales de la figura jurídica del mandato.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no puso énfasis en identificar la naturaleza de la pensión alimenticia y su

relación con la rendición de cuentas, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°15, están relacionados con la tercera pregunta que tenía por objetivo conocer la opinión de los catedráticos de Derecho de Familia respecto a si la rendición de cuentas regulada por el artículo 427° del Código Civil es aplicable a la pensión alimentaria administrada por el padre que ejerce la tenencia del menor.

A partir de dichos resultados se puede inferir que debe realizarse una regulación normativa independiente de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia y por tanto el artículo 427° del Código Civil no sería aplicable a la rendición de la pensión alimenticia. Sin embargo, hay que tener en consideración lo expuesto por la minoría que considera que la rendición de cuentas regulada por el artículo 427° del Código Civil es aplicable a la pensión alimenticia, pues la pensión alimenticia es un bien fungible, correlacionando la naturaleza de la pensión alimenticia con un derecho obligacional que se materializa a través de dinero o bienes. En este último caso, considero que sería una regulación limitada, pues la rendición de cuentas estaría supeditada a que el Consejo de Familia lo solicite o el menor cumpla mayoría de edad para solicitarlo.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en dicho aspecto, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°16, están relacionados con la cuarta pregunta que tenía por objetivo conocer la opinión de los catedráticos de Derecho de Familia respecto a si en caso el artículo 427° del Código Civil fuera aplicable a la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, la rendición de cuentas a solicitud del consejo de familia es eficaz para fiscalizar la administración del padre que ejerce la tenencia del menor.

A partir de los resultados se infiere que la rendición de cuentas a solicitud del Consejo de Familia es ineficaz para fiscalizar la administración del padre que ejerce la tenencia del menor, pues las características actuales de la sociedad indican que los familiares no quieren ser parte del Consejo de Familia, y por lo tanto no garantiza la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta

por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en dicho aspecto, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°17, están relacionados con la quinta pregunta que tenía por objetivo conocer la opinión de los catedráticos de Derecho de Familia respecto a si en caso el artículo 427° del Código Civil fuera aplicable a la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, esperar que el menor cumpla la mayoría de edad, es eficaz para fiscalizar dicha administración.

A partir de los resultados obtenidos se puede inferir que la rendición de cuentas de la administración del padre una vez cumplida la mayoría de edad del hijo es ineficaz para fiscalizar la administración del padre que ejerce la tenencia del menor, por cuanto, esperar a que el menor adquiriera la mayoría de edad y recién con ello solicitar la rendición de cuentas genera una especie de indefensión del menor respecto al resguardo de los derechos que le confieren el ser propietario de los bienes administrados por el padre que ejerce la patria potestad, por ello, debería regularse teniendo en consideración los derechos del menor, relacionados directamente con el Principio del Interés Superior del Niño.

De otro lado sí tenemos en cuenta que la fiscalización implica verificar oportunamente que se realicen las acciones de administración adecuadas, esperar el término de la administración implicaría la desnaturalización de su función.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), pues no pusieron énfasis en dicho aspecto, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°18, están relacionados con la sexta pregunta que tenía por objetivo conocer la opinión de los catedráticos de Derecho de Familia respecto a si consideran que existe una regulación normativa eficaz para la rendición de cuentas de la pensión alimenticia del padre administrador que ejerce la tenencia del menor.

A partir de dichos resultados se puede inferir que es necesaria una regulación especial de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia donde se incorporen aspectos que protejan los derechos de los menores. Así lo indica la mayoría de encuestados, quienes a su vez corroboran los lineamientos planteados en la presente investigación.



Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), son tesis foráneas con regulaciones normativas diferentes y por tanto es evidente que no pusieron énfasis en dicho aspecto, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°19 está relacionados con la séptima pregunta que tenía como objetivo conocer la opinión de los catedráticos de Derecho de Familia sobre cómo debe materializarse el Principio del Interés Superior del Niño, en el entendido que, supone una imposición por la cual el Estado peruano debe aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño, a través de razonamientos jurídicos y los medios jurídicos para darles la adecuada protección a los menores.

A partir los resultados se puede inferir que el Principio del Interés Superior del Niño, no sólo obliga al estado a interpretar normas favorables a favor del menor, ni tampoco a integrar normas favorables a favor del menor, sino que, además deja latente la obligación de crear nuevas normas jurídicas que protejan de la mejor manera al menor en sus relaciones con los adultos, ello de acuerdo a los hechos sociales que repercutan en su creación, por lo que

la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia haya sustento en dicho principio.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en conocer cómo debe materializarse el Principio del Interés Superior del Niño, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°20 está relacionados con la octava pregunta que tenía como objetivo conocer la opinión de los catedráticos de Derecho de Familia respecto a si la existencia de una regulación normativa ineficaz de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia vulneraría el Principio del Interés Superior del Niño.

A partir de estos resultados se puede inferir que, la existencia de una regulación normativa ineficaz de la rendición de cuentas de la pensión vulnera el Principio del Interés Superior del Niño, con lo cual además se establece que este principio es el fundamento para una regulación especial de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en determinar si una ineficaz regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia vulneraría el Principio del Interés Superior del Niño, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°21 están relacionados con la novena pregunta que tenía como objetivo conocer qué opinan los catedráticos de Derecho de Familia respecto si el Principio del Interés Superior del Niño sería un lineamiento jurídico determinante para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, teniendo en cuenta que éste se aplica como fuente generadora de nuevas normas jurídicas.

A partir de los resultados se puede inferir que el Principio del Interés Superior del Niño si es un lineamiento jurídico determinante para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), no puso énfasis en identificar al Principio del Interés

Superior del Niño como lineamiento jurídico determinante para la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación. De otro lado, guarda relación con lo expuesto en la tesis formulada por Medina (2017), en el sentido que dicho autor establece que la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia garantizaría la correcta aplicación del Principio del Interés Superior del Niño.

- Los resultados del gráfico N°22 están relacionados con la décima pregunta que tenía como objetivo conocer la opinión de los catedráticos de Derecho de Familia respecto a qué tipo de regulación debería prevalecer en nuestro país ante una eventual normativización de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

A partir de dichos resultados se puede inferir que se corrobora la hipótesis de la investigación, por cuanto, se propone que el Principio del Interés Superior del Niño, determine los criterios y alcances de la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

Esta conclusión es importante habida cuenta que, de los ordenamientos jurídicos estudiados, algunos como, Uruguay y México (Estado de Puebla)

regulan la rendición de cuentas de la pensión alimenticia mediante códigos de menores, que a su vez tiene relación con Principio del Interés Superior del Niño, y, en otros como, España y México (Estado Federal) se regula de manera general por las normas del mandato civil.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en establecer qué tipo de regulación debe preponderar en la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°23 están relacionados con la undécima pregunta que tenía como objetivo conocer la opinión de los catedráticos de Derecho de Familia respecto a, si la Convención internacional de los derechos del niño es un lineamiento jurídico determinante para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

A partir de dichos resultados se puede inferir que la la Convención internacional de los derechos del niño es un lineamiento jurídico determinante para la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en establecer los lineamientos jurídicos que inciden en la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°24 están relacionados con la duodécima pregunta que tenía como objetivo conocer la opinión de los catedráticos de Derecho de Familia acerca de si la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia supondría la vulneración de los derechos del padre que administra dicha pensión.

A partir de los resultados se puede inferir que, si bien existen dos fundamentos, la totalidad coincide en que regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia no supondría la vulneración de los derechos del padre que administra dicha pensión, lo que hace factible su incorporación en el ordenamiento jurídico nacional. Entre los fundamentos que avalan dicha conclusión tenemos que, la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia no supondría la vulneración de los derechos del padre que administra dicha pensión por cuanto es una obligación que surge del ejercicio de la patria potestad, en especial del

ejercicio de la tenencia, como, velar por su desarrollo integral y representarlos en su vida civil, y, de otro lado, pues a pesar de la relación consanguínea del padre administrador con el menor, priman las obligaciones de administrador por encima de los derechos del padre.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en establecer los si la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia vulnera los derechos de los padres que administran la pensión de alimentos, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

### **3. Cuestionario tipo 02 para padres que proveen pensión alimenticia a hijos menores de edad**

- Los resultados del gráfico N°25 están relacionados con la primera pregunta que tenía como objetivo conocer la opinión de los padres acerca de, qué tipo de pensión alimenticia proveen a sus hijos menores de edad.

A partir de los resultados se puede inferir que, la gran mayoría de padres proveen una pensión alimenticia producto de una resolución judicial emitida por un juez que resolvió dicho conflicto de intereses, y, una minoría de padres proveen una pensión alimenticia producto de un acta de conciliación extrajudicial.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en establecer el tipo de pensión alimenticia, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°26 están relacionados con la segunda pregunta que tenía como objetivo conocer cuál es el rango en el cual oscila la pensión alimenticia que proveen los padres a sus menores hijos.



A partir de dichos resultados se puede inferir que el rango mayoritario de la pensión alimenticia en nuestro país oscila entre 300 soles y 450 soles, lo que implicaría que dichos padres obligados obtienen un ingreso promedio máximo de una remuneración mínima vital y no tienen más carga familiar. Así mismo, los porcentajes que indican pensiones alimenticias que oscilan entre 451 soles a más, implicaría que dichos padres obligados obtienen un ingreso mayor a una remuneración mínima vital y no tiene más carga familiar.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación directa con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en establecer el los montos de pensión alimenticia que proveen los padres obligados, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación. Sin embargo, ambos antecedentes de estudio establecen que la rendición de cuentas debe realizarse siempre que la pensión ascienda a un salario mínimo. Al respecto, no compartimos la postura de dichas tesis, por cuanto el fundamento de la rendición de cuentas no está supeditado a montos mínimo, sino a la obligación del administrador de utilizar adecuadamente la pensión en beneficio del menor.

- Los resultados del gráfico N°27 están relacionados con la tercera pregunta que tenía como objetivo conocer si la opinión de los padres que proveen una pensión alimenticia a sus menores hijos respecto a que si consideran que dicha pensión es utilizada de manera adecuada a favor de las necesidades de su menor hijo.

A partir de dichos resultados se puede inferir que la mayoría supone que la pensión alimenticia administrada por el padre que ejerce la tenencia es utilizada inadecuadamente a favor del menor, con lo que se evidencia un descontento de un grupo social respecto a la administración de la pensión alimenticia, lo que a su vez ratifica el lineamiento social para la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos guardan relación directa con la tesis expuesta por Hernández (2016), quien establece como resultado mayoritario de encuestados que la pensión alimenticia no es gastada en su totalidad en las necesidades del menor. De otro lado, los resultados obtenidos guardan relación directa con la tesis expuesta por Medina (2017), quien establece como resultado mayoritario de encuestados que las pensiones alimenticias no son utilizadas exclusivamente para cubrir las necesidades del titular de dicho derecho. Con lo cual se ratifica la necesidad de la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

- Los resultados del gráfico N°28 están relacionados con la cuarta pregunta que tenía como objetivo conocer si la opinión de los padres que proveen una pensión alimenticia a sus menores hijos respecto a que si se debe regular un procedimiento legal que garantice el uso adecuado de la pensión alimenticia de titularidad de su menor hijo.

A partir de dichos resultados se puede inferir que es necesaria la existencia de un procedimiento legal que garantice el uso adecuado de la pensión alimenticia de titularidad de su menor hijo, lo que a su vez refuerza la hipótesis de la investigación.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos guardan relación directa con la tesis expuesta por Hernández (2016), quien establece como resultado mayoritario de encuestados que es necesaria la existencia de un procedimiento legal que garantice el uso adecuado de la pensión alimenticia. De otro lado, los resultados obtenidos guardan relación parcial con la tesis expuesta por Medina (2017), quien establece es necesaria la regulación de la rendición de cuentas como un cuaderno incidental y en caso que las pensiones sean mayores a un salario mínimo. Con lo cual se ratifica la necesidad de la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

- Los resultados del gráfico N°29 están relacionados con la quinta pregunta que tenía como objetivo conocer si los padres que proveen una pensión alimenticia a sus menores hijos consideran que la rendición de cuentas garantizaría que la pensión alimenticia sea utilizada de manera adecuada a favor de su menor hijo.

A partir de dichos resultados se puede inferir que la rendición de cuentas de la pensión alimenticia si garantizaría un uso adecuado de la pensión alimenticia.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación directa con la tesis expuesta por Hernández (2016), pues no puso énfasis en establecer si la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia garantizaría el uso adecuado de la pensión alimenticia, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación. De otro lado, los resultados obtenidos guardan relación parcial con la tesis expuesta por Medina (2017), quien considera que la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia garantizaría la correcta aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, relacionándose así con el uso adecuado de la pensión alimenticia.

- Los resultados del gráfico N°30 están relacionados con la sexta pregunta que tenía como objetivo conocer quién debería solicitar la rendición de cuentas.

A partir de dichos resultados se puede inferir que la solicitud de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia debe recaer sobre el padre que provee la pensión alimenticia a su menor hijo.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en establecer el tipo de pensión alimenticia, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

- Los resultados del gráfico N°31 están relacionados con la séptima pregunta que tenía como objetivo conocer la opinión de los padres que proveen una pensión alimenticia acerca de que si la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia supondría la vulneración de los derechos del padre que administra dicha pensión.

A partir de dichos resultados se puede inferir que la rendición de cuentas de la pensión alimenticia no vulneraría los derechos del padre que administra la pensión alimenticia, en primer lugar, porque la pensión corresponde al hijo y es obligación del padre usarla adecuadamente, en segundo lugar, porque primero está el derecho del menor a que su pensión alimenticia sea usada adecuadamente, y, en tercer lugar, porque su función de administrador no le genera derechos. Así pues, si bien se identifica argumentos diferentes la totalidad coincide en que la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia no se vulneraría los derechos del padre que administra la pensión alimenticia, lo que a su vez corrobora el planteamiento de la presente investigación.

Finalmente, se puede afirmar que los resultados obtenidos no guardan relación con los antecedentes de estudio, puesto que, tanto la tesis expuesta por Hernández (2016), así como, la tesis expuesta por Medina (2017), no pusieron énfasis en establecer el tipo de pensión alimenticia, lo que significa que se está contribuyendo con un conocimiento teórico nuevo, corroborando a su vez, uno de los ítems de justificación de la presente investigación.

PROPUESTA  
LEGISLATIVA

## 1. Fórmula legal

“Ley que regula la rendición de cuentas de la pensión alimenticia de los menores”

**Artículo 1°. Objeto y finalidad de la ley.** – La presente tiene por objeto regular normativamente la rendición de cuentas de la pensión alimenticia de los menores de edad, con la finalidad que establecer mecanismos jurídicos que coadyuven a la administración adecuada de la pensión alimenticia del menor, en aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y del Principio del Interés Superior del Niño.

**Artículo 2°. Modificación e incorporación de artículos del Código Civil, Código Procesal Civil, y, Código del Niño y Adolescentes.** – Con la finalidad de lograr el objeto y finalidad de la ley, se modifica el inciso 7° del artículo 423° del Código Civil, se modifica el artículo 427° del Código Civil, se incorpora el artículo 481°-A del Código Civil, se incorpora el artículo 572°-A del Código Procesal Civil, se modifica el literal h) del artículo 74° del Código de Niños y Adolescentes, se incorpora el literal i) del artículo 75° del Código de Niños y Adolescentes, y, se incorpora el artículo 96°-A del Código de Niños y Adolescentes, los mismos que quedarán redactados en los siguientes términos:

- **Artículo 423° del Código Civil:** Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad; **inciso 7°:** Administrar los bienes de sus hijos en los actos de la vida civil. *Así como, rendir cuentas de la administración de la pensión alimenticia de sus hijos.*



- **Artículo 427° del Código Civil:** Los padres no están obligados a dar cuenta de su administración sino al terminar ésta, a no ser que el juez, a solicitud del consejo de familia, resuelva otra cosa. *No procede la exoneración de rendir cuentas, en los casos de pensiones alimenticias de menores, en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y la Convención de los Derechos del Niño.*
- **Artículo 481°-A del Código Civil:** *El padre que brinde una pensión alimenticia a menor de edad puede exigir judicialmente de aquél que la administre, la rendición de cuentas de los gastos realizados por dicho concepto, con la finalidad de salvaguardar los derechos del menor, en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño.*
- **Artículo 572°-A del Código Procesal Civil:** *Procede la rendición de cuentas de la pensión alimenticia ante el mismo juez que conoció la demanda de alimentos, siempre que el solicitante tenga sospechas fundadas de la administración inadecuada de la pensión alimenticia por parte del administrador de la misma.*
- **Artículo 74° del Código de Niños y Adolescentes:** Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad; **literal h):**

Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran. *Así como, rendir cuentas de tal administración.*

- **Artículo 75° del Código de Niños y Adolescentes:** La patria potestad se suspende en los siguientes casos; **literal i)** *Por haberse determinado a través de la rendición de cuentas, que la pensión alimenticia fue administrada inadecuadamente en beneficio del menor.*
- **Artículo 96°-A del Código de Niños y Adolescentes:** *La rendición de cuentas procede en aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, del Principio del Interés Superior del Niño.*

# CONCLUSIONES

**Primera.** – El Principio del Interés Superior del Niño, es un estándar jurídico e importante instrumento que rige las relaciones de los niños con el mundo adulto, y que garantiza, la aplicación del derecho, principio y norma procedimental. Allí identificamos su trascendencia y relación estrecha con la rendición de cuentas de la pensión alimenticia pues, ésta no es más que una de las formas como se materializa dicho principio, realizando acciones para que en cualquier decisión que involucre a menores se adopten medidas que los protejan en pro del desarrollo integral de éstos.

**Segunda.** - El Principio de Interés Superior del Niño no sólo sirve como fuente de interpretación o integración del Derecho Positivo, sino, además como fuente generadora de nuevas normas jurídicas que incidan en una adecuada regulación de conductas a favor de los derechos de los menores. Esto significa que, atendiendo a su rol generador, el Principio de Interés Superior del Niño se constituye en un lineamiento jurídico determinante para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico peruano.

**Tercera.** –. Teniendo en cuenta que la Convención de los Derechos del Niño es un tratado jurídicamente vinculante para nuestro país, es un deber del Estado peruano garantizar el cumplimiento de dicho valor a través de la regulación de diferentes normas que tiendan a la materialización del Principio del Interés Superior del Niño, por lo que la obligación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia del padre que ejercita la patria potestad no es más que un instrumento jurídico que coadyuva al tan anhelado desarrollo integral del menor. Esto significa que la Convención Internacional

sobre los Derechos del Niño, se constituye en un lineamiento jurídico determinante para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico peruano.

**Cuarta.** - En el supuesto que los considerandos del artículo 427° del Código Civil sean aplicables a la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, es evidente que nos encontramos ante una regulación jurídica ineficaz. Dicha normativa lejos de velar por los intereses del menor, supedita la materialización de la rendición de cuentas a circunstancias restrictivas como son, el pedido del Consejo de Familia, y, el cumplimiento de mayoría de edad del menor. En ambos casos, nos encontramos con circunstancias limitativas, lo que a su vez conlleva a la inaplicación del Principio del Interés Superior del Niño y la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

**Quinta.** - La regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia es necesaria en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y, generaría entre otros efectos, la administración correcta de la pensión alimenticia, la aplicación correcta del Principio de Interés Superior del Niño, el deber explícito de rendición de cuentas para el administrador, y, el derecho del interesado de solicitar la rendición correspondiente.

**Sexta.** - La regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia no supondría la vulneración de los derechos del administrador de la pensión alimenticia, por los siguientes motivos, en primer lugar, por cuanto el padre al margen

de su rol de administrador tiene deberes inherentes para con sus hijos menores como son velar por su desarrollo integral y representarlos en su vida civil, en segundo lugar, la rendición de cuentas es una obligación de hacer de todo administrador sin excepción, en tercer lugar, la obligación surge del ejercicio de la patria potestad, en especial del ejercicio de la tenencia, por lo cual se debe velar por el desarrollo integral y representación del menor, y, en cuarto lugar, pues a pesar de la relación consanguínea del padre administrador con el menor, priman las obligaciones de administrador por encima de los derechos del padre.

**Sétima.** – La regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia no es necesariamente consecuencia de la mala administración de la pensión alimenticia por parte del padre administrador, ni pretende establecer de manera general que los administradores de la pensión alimenticia, que en su mayoría son las madres, son irresponsables, sino, sobre todo, surge de la necesidad de adoptar medidas que coadyuven a la defensa de los derechos del menor mediante la aplicación de los lineamientos jurídicos investigados como son, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y el Principio del Interés Superior del Niño, lineamientos que ponderan los derechos del menor sobre cualquier otra circunstancia.

# RECOMENDACIONES

**Primera.** – Es importante realizar un estudio que analice de manera pormenorizada las circunstancias procedimentales bajo las cuáles se debería aplicar la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en nuestro ordenamiento jurídico, como: el monto mínimo de la pensión alimenticia, el tipo de pensión alimenticia, la edad del alimentista, entre otros.

**Segunda.** – Es necesario concientizar al Estado y a la sociedad acerca de la trascendencia de la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y la Convención Internacional de los Derechos del Niño en nuestro ordenamiento jurídico.



# BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Ediciones Legales.

Berdera, B. (2019). *La actual configuración jurídica del interés del menor*. Aranzadi.

Bossert, G. (1995). *Régimen jurídico de los alimentos*. Astrea.

Cillero, M. (1998). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Temis

De Orbegoso, C. (2019). *El interés superior del niño en el marco de la Constitución Política del Perú*. Grijley.

Diez-Picazo, G (2012). *Derecho de Familia*. Thomson Reuters.

D' Antonio, D. (1979). *Patria Potestad*. Astrea.

Escobar, P & Hernández, M. (2018). *Interés Superior del Niño Principio general del Derecho*. Hammurabi.

Fernández, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

García, I. (2013). *La patria potestad*. Dykinson SL.

- Jara, R. & Gallegos, Y (2015). *Manual de Derecho de Familia*. Jurista Editores.
- Miranda, M. (2006). *Desarrollo de la convención sobre los derechos del niño en España*. Bosch.
- Llamas, E. (1993). *Patrimonio de los hijos sometidos a patria potestad*. SA Trivium.
- Peralta, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Idemsa.
- Pizarro, E & Rivero, F. (2020). *El interés superior del menor*. Reus.
- Pradilla, S. (2012) *Aplicación del interés superior del niño (a)*. Editorial academia española
- Rogel, C. & Espín, I. (2010). *Derecho de la familia*. Reus.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de familia*. Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. & Otros (2018). *Compendium de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.
- Tamayo, M. (1997). *Metodología formal de la investigación científica - Fundamentos de investigación*. Limusa SA.

# ANEXOS

## Encuesta tipo 01

El presente cuestionario de encuesta es producto de la investigación denominada “LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA: Análisis y perspectivas a la luz del Principio de Interés Superior del Niño y el Derecho comparado”.

En la misma se pretende analizar cuáles son los lineamientos determinantes para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el sistema jurídico peruano.

Se deja constancia que la información obtenida con la presente tiene carácter anónimo.

Indique en qué área se desempeña:

Juez especializado en familia (     )

Catedrático de derecho de familia (     )

**Primera pregunta:** ¿Cuál considera usted que es el fundamento de la rendición de cuentas de la administración que realiza el padre que ejerce la tenencia del menor?

---

**Segunda pregunta:** ¿Cuál considera usted que es la naturaleza jurídica que define correctamente a la pensión alimenticia?

(   ) Patrimonial, pues tienen una concreción económica, en dinero o especie.

(   ) Extrapatrimonial, pues es inherente a la persona y tienen un carácter intransmisible.

(   ) Mixta, pues confluyen características de Derecho patrimonial obligacional y el Derecho familiar personal.

**Tercera pregunta:** ¿Considera usted que la rendición de cuentas regulada por el artículo 427° del Código Civil es aplicable a la pensión alimentaria administrada por el padre que ejerce la tenencia del menor?

SI (     )     NO (     )

¿Por qué?

**Cuarta pregunta:** ¿Considera usted que la rendición de cuentas a solicitud del consejo de familia es eficaz para fiscalizar la administración del padre que ejerce la tenencia del menor?

SI (     )     NO (     )

¿Por qué?

**Quinta pregunta:** ¿Considera usted que la rendición de cuentas de la administración del padre, cumplida la mayoría de edad del hijo, es eficaz para fiscalizar dicha administración? ¿Por qué?

SI (     )     NO (     )

¿Por qué?

**Sexta pregunta:** ¿Considera usted que existe una regulación normativa eficaz para la rendición de cuentas de la pensión alimenticia del padre administrador que ejerce la tenencia del menor?

SI (     )     NO (     )

¿Por qué?

**Sétima pregunta:** ¿Está de acuerdo usted con que el Principio del Interés Superior del Niño, supone una imposición, por la cual el estado peruano debe aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño, a través de razonamientos jurídicos y los medios jurídicos para darles la adecuada protección a los menores?

Si (     )                      No (     )

Si su respuesta es afirmativa ¿Cómo cree usted que debe materializarse dicha aplicación?

Sólo como fuente de interpretación del Derecho positivo (     )

Sólo como fuente de integración del Derecho positivo (     )

Sólo como fuente generadora de nuevas normas jurídicas (     )

Todas las anteriores (     )

Otra:

**Octava pregunta:** ¿Considera usted que de no existir una regulación normativa eficaz para la rendición de cuentas de la pensión alimenticia del padre administrador que ejerce la tenencia del menor, se estaría inaplicando el Principio del Interés Superior del Niño?

SI (     )                      NO (     )

¿Por qué?

**Novena pregunta:** Teniendo en cuenta que la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, se aplica como fuente generadora de nuevas normas jurídicas.

¿Considera usted que sería un lineamiento jurídico determinante para la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia?

SI (     )     NO (     )

**Decima pregunta:** Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico extranjero de Uruguay, México y España, que forman parte del Derecho comparado, regulan normativamente la rendición de cuentas de la pensión alimenticia. ¿Considera usted que éste sería un lineamiento jurídico determinante para la regulación de dicha institución jurídica?

SI (     )     NO (     )

**Undécima pregunta:** Teniendo en cuenta que la Convención Internacional de los Derechos del Niño es un tratado vinculante ¿Considera usted, que éste sería un lineamiento jurídico determinante para la regulación de dicha institución jurídica?

SI (     )     NO (     )



## Encuesta tipo 02

El presente cuestionario de encuesta es producto de la investigación denominada “LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA: Análisis y prospectivas a la luz del Principio de Interés Superior del Niño y el Derecho comparado”.

En la misma se pretende analizar cuáles son los lineamientos determinantes para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el sistema jurídico peruano.

Se deja constancia que la información obtenida de la presente encuesta es totalmente anónima.

Público: Padres que proveen una pensión alimenticia.

Sexo: (     )                      Edad: (     )

**Primera pregunta:** ¿De qué tipo de pensión alimenticia provee usted a su menor hijo?

Judicial (     )              Extrajudicial (     )

**Segunda pregunta:** ¿Cuál es el monto de la pensión alimenticia que provee usted a su menor hijo?

Entre 200 a 400 soles o su equivalente en moneda extranjera (     )

Entre 401 a 600 soles o su equivalente en moneda extranjera (     )

Entre 601 a 800 soles o su equivalente en moneda extranjera (     )

Más de 800 soles o su equivalente en moneda extranjera (     )

En bienes (     )

**Tercera pregunta:** ¿Cree usted, que la pensión alimenticia que provee a su menor hijo es utilizada adecuadamente en sus necesidades?

Si ( )                      No ( )

**Cuarta pregunta:** ¿Considera usted, que se debe regular un procedimiento legal que garantice el uso adecuado de la pensión alimenticia que usted provee a su menor hijo?

Si ( )                      No ( )

**Quinta pregunta:** ¿Considera usted, que la rendición de cuentas de la pensión alimenticia garantizaría que la pensión alimenticia que usted provee sea utilizada de manera adecuada a favor de su menor hijo?

Si ( )                      No ( )

**Sexta pregunta:** ¿Cómo cree usted que se debería realizar la rendición de cuentas?

A petición de parte ( )      De oficio por el Juez ( )

**Séptima pregunta:** ¿Cree usted que la regulación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia supondría la vulneración de los derechos del padre que administra dicha pensión?

Si ( )                      No ( )

¿Por qué?